

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
INTERNACIONAL

LA EXPROPIACION DECRETADA POR  
EL PERU CONTRA LA INTERNATIONAL  
PETROLEUM COMPANY; ANALISIS Y  
CRITICA EN EL DERECHO  
INTERNACIONAL

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A

ALBERTO BARRADAS MONTES

MEXICO, D.F.

1969



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



A MIS PADRES

Con admiración y respeto.

A MIS HERMANOS

Con todo mi afecto.

A MI ABUELO

A MI ABUELA (q.e.p.d.)

A quienes todo se los debo.

A MIS TIOS

AL

LIC. RENATO SERGIO ARIAS (q.e.p.d.)  
DR. JORGE MARIO MAGALLON IBARRA.  
LIC. FERNANDO ALANIS FRAGA.  
DR. ANDRES SERRA ROJAS.  
DR. MARIO DE LA CUEVA.  
DR. OSCAR TREVIÑO RIOS.

AL

LIC. VICTOR CARLOS GARCIA MORENO.

Amigo y Maestro.



A

Alejandro Nadal, Jorge Montaña, Francisco Arias,  
Jaime Muñoz, Luis Cabrera, Jaime Cortés, Anto-  
nio Ortíz, Manuel Ruíz, Felipe Ruíz, Renato --  
Arias, Guillermo González y Miguel Angel Franyuti.

A

Esperanza, Conchita, María Cristina y Trini.  
Por su valiosa ayuda en este trabajo.

A

Rubén Darío Montemayor.

A

La Familia Arias González

A

La Familia Ruiz Ortíz.

A

La Familia Ortíz de la Peña.

A

Daniel González y señora.

A

Dora Elia.

AL

LIC. RAFAEL MURILLO VIDAL.

Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz.

A quien dedico este modesto trabajo, por su desin  
teresada ayuda durante mi vida académica.



AL

ESTADO DE VERACRUZ

Tierra Pródiga y Generosa.

A LA

EMBAJADA DEL PERU EN MEXICO

Por su valiosa colaboración y estímulo.



## SUMARIO

- I. - Generalidades Sobre la Soberanía y las Inversiones Extranjeras.
  - II. - La Expropiación en el Derecho Internacional.
  - III. - La Protección Diplomática en Caso de Expropiación.
  - IV. - La Expropiación Decretada por el Perú, contra la -  
International Petroleum Company.
  - V. - Breve Análisis Comparativo entre las Expropiaciones  
Petroleras de México y del Perú.
  - VI. - Conclusiones.
- Bibliografía.

## CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES SOBRE LA SOBERANIA Y LAS  
INVERSIONES EXTRANJERAS.

"Si das un pescado a un hombre  
se alimentará una vez.  
Si le enseñas a pescar,  
se alimentará toda la vida"

KUAN - TZU.



## SOBERANIA

"Estimológicamente soberanía evoca superioridad. Superioridad no desde el punto de vista de las cualidades físicas o morales, sino desde el punto de vista de una prominencia jerárquica que implica de una parte, el derecho de dar órdenes, y de la otra, el deber de subordinación. No todo poder legítimo es soberano. Es soberano el poder que está supraordenado respecto de todos los demás existentes posibles." (1)

Definición.- La soberanía se puede definir según - Orlando, como "la fuente de todos los poderes públicos; como un derecho supremo en el cual todos los derechos particulares encuentran su síntesis y su razón común." (2)

Soberanía, imitada de la expresión latina Summa - Potestas, significa textualmente "lo más alto", lo supremo -- dentro de un Estado en cuanto a sus relaciones jurídicas en - lo interno y externo.

"La soberanía es una característica del poder del Estado que consiste en dar órdenes definitivas de hacerse --

- 
- 1) DABIN, JEAN. "Doctrina general del estado". Tr. H. González, U. y J Toral M. México, Ed. Jus, 1946. p. 123.
  - 2) POSADA, ADOLFO, "Tratado de Derecho Político", Madrid, 1935, Tomo I, p. 38

obedecer en el orden interno del Estado, de afirmar su independencia en el exterior.

La soberanía de un pueblo se manifiesta en el derecho de darse leyes, emitir decisiones administrativas y sentencias para los casos controvertidos." (3)

La soberanía para Kelsen es "una propiedad del poder del Estado" como elemento modular del mismo, aplicado dentro de un orden normativo en virtud del cual "del anchuroso campo de la conducta humana son seleccionados ciertos actos particulares humanos, cualificados desde un punto de vista específicamente normativo y enlazados en esa unidad que constituye el Estado. Como aquel orden sólo puede ser jurídico, - como el acto calificado con arreglo a las normas del acto estatal es un acto jurídico, del mismo modo el poder del Estado tiene que ser un poder jurídico". (4)

Entonces, lo que imitado de la expresión Summa - Potestas significa lo más alto, lo supremo dentro de un Estado es el poder jurídicamente estatuido que no admite ninguna

---

3) SERRA ROJAS, ANDRES, "Teoría general del Estado". México. M. Porrúa, 1964, p. 232.

4) KELSEN HANS, "Teoría general del estado". Barcelona. Ed. Labor, 1954, p. 125 y 333.

norma superior, ningún sistema jurídico o normativo distinta al propio.

Para Heller "consiste la soberanía en la capacidad, tanto jurídica como real, de decidir de manera definitiva y eficaz todo conflicto que altere la unidad de la cooperación social territorial, en caso necesario, incluso contra derecho positivo y además, de imponer la decisión a todos, no sólo a los miembros del Estado, sino en principio, a todos los habitantes del territorio." (5)

"Siendo la soberanía una característica del poder del Estado, mediante el cual éste es supremo, nos podremos interrogar ¿y en qué se funda esta soberanía? Pues bien, no se funda, sino es el supuesto de la capacidad jurídico política del núcleo humano - Nación, pueblo, región, cantón - constituido como entidad con poder suficiente para elaborar normas y mantener un régimen jurídico eficaz." (6)

Muchas veces nos encontramos con expresiones tales como: El Estado decide soberanamente o que determinado -

---

5) Citado por SERRA ROJAS. Op. cit. p. 233.

6) POSADA, Op cit., p. 233



Estado es soberano. Para entender esto debemos decir que -- "el poder público tiene como nota esencial el de ser un poder soberano permanente o independiente, ya que no supone otros - poderes que lo menoscaben o destruyan" (7) y por eso vemos - que el poder del Estado es soberano, lo cual nos lleva a la -- comprensión del otro término que analizamos, es decir que el Estado decide soberanamente; lo cual significa "obrar en su esfera, quien así obra, de modo tal, que no encuentra límite, -- como no sea el del agotamiento de su propia energía o fin". (8) O sea, el Estado es soberano y como tal decide, pero no puede sobrepasar la esfera que comprende su poder, pues desde - ese momento deja de tener esta característica, para convertirse en una arbitrariedad.

Por otro lado, los Estados son soberanos según la capacidad que tengan para ser autónomos e independientes. -- Además, sabemos que este poder del estado, siendo soberano, puede recurrir a cualquier medio, incluso a la fuerza física, - para alcanzar los fines que se propone, que es el bien público

---

7) SERRA ROJAS, Op. cit., p. 233

8) POSADA, Op. cit., p. 234

temporal.

De esta manera, se ve que no es tan simple para los Estados ser soberanos, pues tienen que lograr una autodeterminación, es decir, una autonomía interna (por encima de los individuos y corporaciones); y una independencia externa -- (frente a los demás estados). Por eso en ocasiones el estado emplea sus funciones de dominación, porque es necesario y -- aquí es propiamente donde entra el aspecto positivo de la soberanía, que consiste en "la capacidad exclusiva que tiene el poder del Estado de darse, en virtud de su voluntad soberana, un contenido que lo obligue y en la de determinar en todas las direcciones su propio orden jurídico. Al decir que el poder soberano no tiene límites, que ningún otro poder puede impedir -- jurídicamente el modificar su propio orden jurídico". (9)

Jellinek sostiene que la soberanía "no es una nota del poder esencial del Estado". (10) Sin embargo, nosotros creemos, junto con Dabin, que "la noción de soberanía es, a la vez, esencial al Estado y relativa a las cosas que conciernen al Est

---

9) JELLINEK, GEORGE, "Teoría general del Estado", Tr. F. de los Ríos. 2a. ed. México, Ed. Continental, 1958. p. 393.

10) Ibidem p. 397



do. Esencial al Estado, en el sentido de que el Estado no podría dejar de ser soberano. Si el Estado no tiene el derecho de mando supremo, si está subordinado a otras órdenes o si debe compartir con otros todos o partes de los atributos del mando, el concepto mismo de Estado desaparecería". (11)

Por otra parte, cuando un Estado se ve lesionado en su soberanía, podemos decir que su existencia está amenazada y que en cualquier momento puede desaparecer, ya que se está atentando contra su misma esencia.

La potestad absoluta del Estado, aún frente a su propio ordenamiento jurídico, es la clave para determinar la naturaleza de la soberanía, de tal manera que cuando el propio Estado actúa al margen o contra su ordenamiento positivo, no quiere esto decir que no está actuando con un poder soberano. La soberanía pues, no depende tampoco de la positividad de las normas, sino de las decisiones que con el carácter de definitivas, emite el mismo.

La soberanía es el requisito sin el cual no podemos

---

11) DABIN, Op. cit., p. 133

hacer efectivo un ordenamiento legal; pero de ninguna manera queda circunscrito a él, ya que la soberanía va más allá del campo del Derecho.

Algunos autores hablan de dos tipos de soberanía: la interna y la externa. Viene a ser, la primera de ellas, el poder que tiene un pueblo ubicado dentro de determinado territorio para constituir su gobierno y fijar su legislación sin intervención extranjera; y la segunda, la independencia que tiene ese mismo Estado ya constituido, para dirigirse con entera libertad. Pero "la soberanía del estado es esencialmente interna. No hay externa porque la soberanía es un poder superior e inferior y en plano internacional sólo hay relaciones de igualdad. Soberanía externa sólo designa la autonomía de los Estados en el orden externo. Se trata, pues de independencia y no de soberanía". (12) Pero como ya se ha hecho una costumbre hablar de ambas, el mismo Dabin considera que no hay inconveniente, y nosotros tampoco, ya que esa clasificación sirve para delimitar sus funciones y justificar su existencia.

---

12) Ibidem, p. 397

Limitaciones a la soberanía. - En principio, no hay un límite legal a la soberanía, salvo aquellos casos en los que el propio Estado resuelve autolimitarse. En un Estado, sólo su voluntad expresada a través de la ley es lo único que impera sobre las demás voluntades, cualesquiera que sean los intereses que ellas amparen. (Art. 133 Constitucional) (13) Es decir, vemos aquí que el límite legal de la soberanía lo marca, como nuestro caso (México), la Constitución, que, siendo la Ley fundamental y primaria, plasma en el Art. 133, la demarcación legal.

Por otro lado, podemos decir, ratificando lo anterior, que "en su aspecto interno, la soberanía se encuentra sometida al Derecho. La sumisión del Estado al Derecho, viene no de su decisión voluntaria acatarla, sino que se deriva de la realidad misma, de la naturaleza propia del Estado, tal como aparece o puede aparecer en su existencia histórica" (14)

Por todo lo expuesto, podemos llegar a la siguiente conclusión: "En resumen, puede decirse que la soberanía -

---

13) SERRA ROJAS, op. cit. p. 244

14) PORRUA PEREZ, FRANCISCO, "Teoría del Estado", México Porrúa, 1966, p. 326



del Estado significa que el orden jurídico estatal es supremo, comprendiendo los restantes órdenes como órdenes parciales, determinando el ámbito de validez de todos ellos, sin ser a su vez determinado por ningún orden superior; es un orden uni tario y ú nico, desde el momento que excluye a los demás órde nes." (15)

#### LAS INVERSIONES EXTRANJERAS.

"La inversión es el empleo de dinero o capital. En términos económicos significa emplear dinero particularmente en empresas de larga duración, en empréstitos, en propiedad, en edificación, etc. Modernamente se ha estudiado si las inver siones de capital absorbían una cantidad excesiva de ahorro pú blico inmovilizando más dinero del conveniente en empresas re productivas a largo plazo". (16)

Tradicionalmente por inversión extranjera se ha venido entendiendo aquella que realiza un país altamente industria lizado, en otro, generalmente subdesarrollado. Sin embargo, -

---

15) KELSEN, HANS, Op. cit. p. 142

16) SERRA MORET, MANUEL, "Diccionario Económico de Nue s tro Tiempo", citado por Andrés Serra Rojas "Derecho Admi nistrativo" México. Porrúa. 1966, p. 993.

nos interesa subrayar el hecho de que no es éste el único -- caso en el que se pueda producir el fenómeno económico denominado Inversión Extranjera, pues aún la inversión que realiza un país altamente desarrollado, como es el caso de los Estados Unidos, en países desarrollados, como en el caso de Francia, Japón y la República Federal Alemana, se denomina inversión extranjera.

Este tipo de inversión extranjera a la vez que produce importantes consecuencias de tipo económico, trae consigo serias implicaciones de tipo político.

Dentro de las inversiones extranjeras pueden distinguirse dos modalidades principales: las directas y las indirectas.

"Las inversiones directas son transferencias de capital a largo plazo, generalmente de origen privado que llegan a nuestros países en busca de mayores rendimientos de capital, nuevos mercados, o para ayudar al abastecimiento de materias primas para la producción del país de origen. -

---

Al iniciar sus operaciones, el capital de las inversiones directas, que es representado por valores que implican propiedad (diversas clases de acciones) y, por lo tanto, control de las empresas, adoptan en la mayoría de los casos la forma de subsidiaria o sucursal de alguna empresa matriz, localizada en el país de origen del capital." (17)

Las inversiones indirectas o de cartera, pueden consistir en la colocación de acciones o de obligaciones, por parte de una sociedad o del gobierno de un país, en otro país; o bien, pueden ser adquisiciones de títulos en moneda extranjera; o, finalmente, pueden consistir en préstamos concedidos a un país por instituciones internacionales, como el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento; por gobierno o por instituciones de tipo gubernamental de otros países, como el Banco de Exportaciones e Importaciones de Estados Unidos.

También se les define como aquellos movimientos de capital que entran al país en forma de deuda. La obligación cesa con el pago total del capital e intereses, de acuerdo con

---

17) MORALES G. GUILLERMO. "Inversión y Desarrollo Económico". México, Escuela Nacional de Economía, 1964. - p. 103.



convenios preestablecidos.

Existen factores políticos y económicos que han proyectado a los capitales al exterior. Como factor político, podemos considerar la división entre naciones débiles y poderosas, división que es muy acentuada en nuestro tiempo. Las naciones poderosas necesitan para mantener su influencia aumentar su emporio económico, colocando a las naciones débiles bajo su control,

Entre los factores económicos se pueden distinguir, en primer término, la necesidad que predomina en los países industrializados de acaparar fuentes de riquezas, como los recursos minerales, los yacimientos petroleros, la agricultura, etc., y también la formación de grandes monopolios de los países de mayor importancia en desarrollo, que impiden la inversión a los nuevos capitales, de ahí la necesidad de exportar estos recursos a regiones donde puedan encontrar posibilidades favorales de inversión.

En la actualidad podemos encontrar tres posturas -

---

respecto a la internación de capitales al extranjero:

1o. La que los acepta sin ninguna restricción, es esta postura no deja de estar vinculada con los gran des intereses económicos que representan los ca pitales extranjeros o bien con la línea ideológica que se pronuncia por la libre empresa. Tenemos unas declaraciones del banquero Manuel Espinoza Iglesias, indicando que la nacionalización debe -- ser restringida hasta lo imposible, ya que es un - factor que ahuyenta la inversión extranjera. (18)

2o. La que pronuncia porque se les prohíba total mente la posibilidad de radicarse. Esta postura - obedece a planteamientos un tanto fanáticos pro-- ducto de absurdos y furibundos nacionalismos.

La tesis de Guerrero Gámez nos dice: "Para Mé xico es capital artificial toda radicación de capi - tal extranjero, puesto que artificial para su desa rrollo económico es la ficción de una aparente --

---

18) ESPINOZA IGLESIAS, "Discurso Pronunciado", publicado en Excelsior, Junio 23, 1966.



industrialización creciente, incremento en los negocios, etc., que integrase totalmente a base de inversión extranjera, nos deja algo por concepto de sueldos y de impuestos al Estado, pero que no vienen más que a constituir un típico trueque de - cuentas de vidrios por oro." (19)

3o. La postura ecléctica, siendo ésta la que resulta más apegada a la realidad. Llevándonos a la conclusión de que si bien las inversiones extranjeras - reportan más desventajas en una estructura económica débil, sobretodo en esta época en la que el atraso increíble de algunos países requiera más cantidades de capital, para alcanzar un plano de igualdad, en cuanto a condiciones de vida con los países industrializados.

En los países subdesarrollados, refiriéndonos concretamente a América Latina, a partir de su independencia política, tal vez en parte por el generoso humanismo que ha anima-

---

19) GUERRERO GAMEZ, REYNALDO, "La Reglamentación de - las Inversiones Extranjeras". Tesis Profesional. México. - Derecho, U.N.A.M. 1959. p. 42.

do sus instituciones o por la falta de previsión de los gobernantes de las jóvenes repúblicas, se permitió a los extranjeros internarse a ellas, que con el apoyo de sus capitales y con el objetivo de obtener grandes utilidades, empezaron a ocupar posiciones de privilegio, con respecto a los mismos nacionales.

Ha sido motivo de discusión si las inversiones extranjeras deben tener una reglamentación especial. Corresponde a los países receptores de capitales, dictar el régimen al que se apegue su actuación, siendo los países de mayor desarrollo los que han puesto interés en establecer una política de control a las inversiones extranjeras. Por ejemplo Japón, Canadá y Australia, que han elaborado leyes rigurosas para controlar las inversiones extranjeras.

Tanto los países receptores de capital como los países exportadores, han adoptado ciertas prácticas.

En primer lugar, las prácticas de los países receptores de capital son, entre otras, las siguientes:

- a) Expedir una legislación especial sobre inversiones extranjeras.
-

- b) Conceder la libre repatriación del capital invertido, al igual que la libre remisión de utilidades.
- c) Exenciones de tipo fiscal.
- d) La autolimitación por parte del país receptor del uso de instituciones que son facultad exclusiva de su organización constitucional, como la expropiación.

En segundo lugar las prácticas que han adoptado los países exportadores de capital, siendo los más industrializados: Estados Unidos, Alemania Occidental y Japón. Por ejemplo, los Estados Unidos han dictado un programa de garantías a sus inversiones, encontrando en el estudio de Veneroni que expone con gran calidad el detallado sistema de garantías de los Estados Unidos: "Se pueden garantizar aquellas inversiones que tengan por objeto la constitución de una nueva empresa, así como también las destinadas a la ampliación, modernización o desarrollo de empresas existentes", (20) obteniendo dichas garantías los ciudadanos, sociedades anónimas o cualesquiera otras

---

20) VENERONI, HORACIO LUIS, "De las Garantías a las Inversiones Estadounidenses en el Exterior". Lecturas jurídicas, no. 19, abril-junio, 1964, México, p. 22.



agrupaciones de los Estados Unidos creados conforme a la legislación de este país o de cualquier estado y territorio y que sean de propiedad de ciudadanos norteamericanos.

Pudiendo tener algunos riesgos de garantía a las -- inversiones que pueden ser de expropiación por utilidad pública, dictadas por el gobierno extranjero y también las pérdidas de la inversión por actos de guerra, revolución, etc.

Existen diversos países de América Latina que -- adoptan cierta situación en lo que respecta a las inversiones -- extranjeras. Para tal caso, haremos la siguiente clasificación:

1. Disposiciones que rigen el capital extranjero igual que el nacional.

Encontramos que, generalmente, los países de Latinoamérica que son: Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay, Perú, etc., gozan de los mismos derechos y garantías que las leyes que sus respectivos países conceden a los capitales nacionales, teniendo ciertas --

---

limitaciones los capitales extranjeros -  
en determinados países. Tenemos, - -  
por ejemplo, que en Brasil encontramos  
una serie de excepciones en las cuales -  
no pueden participar los capitales extran-  
jeros, tales como las acciones de las --  
compañías de seguros, la explotación de  
petróleo, la explotación de minerales, -  
etc. Igualmente en Colombia se impide -  
la participación del capital extranjero en  
aquellas regiones económicas que señale  
la constitución.

2. Países de legislación especial de fomen-  
to y países con legislación especial de -  
límite.

Entre los países con legislación de fo--  
mento, podemos mencionar: Argentina, -  
Bolivia, Nicaragua, El Salvador y vemos

---

que cada uno de estos países tiene una ley especial de fomento y estímulo para las inversiones.

Entre los países con legislación especial de límite, encontramos los siguientes: Brasil, Colombia, Chile, Paraguay y Perú. Estos países establecen ciertas limitaciones a los capitales extranjeros, ya que su gobierno y los capitales nacionales les tienen preferencia en determinadas ramas.

3. Entre los países que han celebrado contratos bilaterales con otros países.

Se pueden mencionar: Argentina, Brasil, Colombia, Chile, El Salvador, etc. por lo regular, los gobiernos de estos Estados han celebrado contratos bilaterales únicamente con Estados Unidos de Norte-

---



américa. Estos convenios se celebran con el objeto de formular un programa de garantías a las inversiones norteamericanas donde cada uno de ellos acuerda un pacto bilateral, garantizando las inversiones contra riesgos de expropiación, de inconvertibilidad, guerra y revolución, así como riesgos de tipo comercial.

4. En materia de expropiación, podemos asegurar que se aplica la expropiación en forma general. En cada uno de ellos podemos encontrar que en su constitución hay un artículo que muestra la forma en que debe realizarse. Tenemos, por ejemplo que, en la República del Salvador, el artículo 138 de su Constitución reza lo siguiente:

"Procede la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social y pre-

---

via una justa indemnización".

En la República de Paraguay, en el Artículo 21 de su Constitución se garantiza - - la propiedad privada, cuyo contenido y - - límites serán fijados por la Ley, atendiendo a su función social. Nadie puede ser - - privado de su propiedad sino en virtud de - - sentencia fundada en la Ley. La propiedad - - de toda clase de bienes podrá ser transformada jurídicamente mediante la expropiación por causa de utilidad social definida por la Ley, (lo que determinará, asimismo, la - - forma de indemnización....)

En la república del Perú, su constitución contiene - - varios artículos que a la letra dicen:

Art. 29.- La propiedad es inviolable, sea material, intelectual, literaria o artística. A nadie se le puede privar - - de la suya sino por causa de utilidad pública probada legal---

---



mente y previa indemnización justipreciada.

Art. 31.- La propiedad, cualquiera que sea el propietario, está regida exclusivamente por las leyes de la república y se halla sometida a las contribuciones, gravámenes y limitaciones que ellas establezcan.

Art. 32.- Los extranjeros están en cuanto a la propiedad, en la misma condición que los peruanos, sin que en ningún caso puedan invocar al respecto situación excepcional ni apelar a reclamaciones diplomáticas.

Art. 37.- Las minas, tierra, bosques, aguas y en general todas las fuentes naturales de riqueza pertenecen al Estado, salvo los derechos legalmente adquiridos. La ley fijará las condiciones de su utilización por el Estado, o de su concesión en propiedad o en usufructo, a los particulares.

## CAPITULO SEGUNDO

LA EXPROPIACION EN EL

DERECHO INTERNACIONAL



Vemos que el Estado, entre las variadas funciones que tiene como tal, está la de acudir a la regulación de las riquezas del mismo, imponiendo a la propiedad privada las modalidades que las circunstancias exijan. El Estado actúa en virtud de la facultad que tiene de autodeterminarse, o sea, en función de su propia soberanía; elemento fundamental en el cual descansa la vida del mismo.

Otro de los deberes a que el Estado debe encauzar sus esfuerzos es el de procurar el bien de la colectividad -- puesta a su cuidado. Así el Estado procederá por todos los medios legales de que dispone, con el objeto de proporcionar dicho bien social.

Atentos a estos elementos el Estado efectuará la Expropiación, tomando en consideración sus posibilidades económicas, con el fin de satisfacer el requisito "sine qua non" de la justa remuneración que venga a compensar ampliamente al afectado, bien que éste sea una persona física o -- una persona moral.

---

El acto expropiatorio tiene una naturaleza de carácter público, en virtud de la posibilidad que el Estado -- mismo tiene.

La expropiación en el Derecho Internacional se presenta en forma esporádica y las razones a las cuales debe su origen son de índole económico social, inmediatas y trascendentales. Su aparición no presenta características uniformes, sino que su realización obedece a las circunstancias en que se produce, y sigue los principios y lineamientos que le impone este derecho.

La expropiación va dirigida a la satisfacción del bien general, mismo que ha sido en todo momento el determinante preciso de aquélla; factible en función del poder que encierra la soberanía estatal para llevarla a cabo.

Guiada en un principio la expropiación por el -- derecho de gentes, la historia moderna del Derecho Internacional nos la presenta cumpliendo los elementos que el mismo establece.

---

La expropiación no aparece en sus comienzos en la forma técnico jurídica en que la conocemos, justo es reconocer que "el derecho del más fuerte" no fue una utopía: los Estados poderosos siempre tomarán del más débil aquello que a sus intereses convenga, haciendo caso omiso de todos los tratados y compromisos celebrados.

Los móviles más importantes que han llevado al hombre más allá de sus propias fronteras han sido, entre otros, la búsqueda de la riqueza, que, unida a su natural espíritu de aventura nos da el tipo de "Ciudadano del Mundo".

Sobre los orígenes precisos de la expropiación en el campo del Derecho Internacional, existen variadas opiniones. Desde luego en la Roma de los Césares, se hicieron grandes obras materiales atendiendo, tanto a razones de necesidad, como a las de utilidad y ornato. Por tanto, la expropiación tuvo que ser practicada, pero tratando de no afectar al ciudadano romano, sino que más bien se llevaba a cabo en propiedad de los "Peregrini", o sea "los habitantes de -

---



los países que han hecho tratados de alianza con Roma, o que se han sometido más tarde a la dominación romana, reduciéndose al Estado de Provincia". (21)

Es factible el hecho si atendemos a la condición jurídica de estos extranjeros llamados "Peregrini", por frente a la del ciudadano en pleno goce de derechos y sin restricciones, ya que "el extranjero era considerado como el enemigo al cual había de someter." (22)

Baunty de Kecz nos dice en el sentido de que -- "sin pretender que en Roma la propiedad fuese siempre respetada, no titubea en afirmar - no sólo que los romanos desconocieron el principio de la expropiación, sino que para nada la necesitaban," (23) ya que los romanos consideraban a la propiedad privada como una cosa sagrada, protegida por la religión y que se encontraba en manos de muy pocos patricios. La carencia absoluta de textos que fijen de una manera general la expropiación por causa de utilidad pública. -- El mencionado escritor cita el caso que Suetonio cuenta re-

---

21) PETIT, EUGENE. "Derecho Romano". México. Editora Nacional. 1961. p. 77

22) DIENA, JULIO, "Derecho Internacional Público, p. 42.

23) JAVIER FORT Y MARTORELL, "Tratado General de Expropiación", p. 31.

lativo a Augusto, quien debió renunciar a engrandecer el --  
Foro Romano, para no producir extorsión de los poseedores  
de las casas vecinas. (24)

La expropiación en el Derecho Internacional no --  
presenta los caracteres anteriores. Sigue el adelanto de la  
técnica y de la industria. Únicamente bajo la influencia ---  
francesa se desenvuelve plenamente (S. XIX), de donde su --  
empleo se extiende gradualmente, como institución propia--  
mente dicha; leyes especiales se encargarán de ir dándole  
una forma más acabada.

Al forjarse las nuevas nacionalidades en ya bien  
delimitados territorios, se dejó sentir la necesidad de llevar  
a efecto grandes obras materiales de utilidad general.

En esta etapa de consolidación, en que la ciuda--  
danía comenzaba a echar raíces, vemos que la expropiación  
aparece sólo en casos aislados, pero no con las caracterís--  
ticas de tal, sino como medida más bien de índole adminis--  
trativa, más confiscatorias y de orden político que expropia

---

24) Ibidem, p. 32

torias.

La presencia del cristianismo es un hecho de gran des repercusiones, pues difundió entre los pueblos de Europa Occidental una fe única, que contribuyó en gran parte, a su desdesarrollo intelectual y moral, proclamando el principio de la fraternidad universal. (25)

Estando pues, la nacionalidad, enmarcada con rasgos fuertemente impresos, el hombre se dedicó al engrandecimiento de su ciudad, y , en última instancia, de su nación.

Los gobiernos de los diferentes Estados habían asentado ya las bases de la debida garantía para sus nacionales establecidos en otros países, al llevar a cabo, por medio de la protección diplomática y a través de la celebración de tratados, su salvaguardia, haciendo realidad la condición jurídica de los extranjeros.

El principio "Lex rei sitae" regula el contenido de la adquisición, la protección de la protección de la propiedad de fincas, casas, muebles, lográndose, con la acción del tiempo, un gran adelanto en esta rama del Derecho Inter

---



nacional hasta que la doctrina de la igualdad toma carta de naturalización en todos los países civilizados. Sin embargo, corresponde la iniciación de dicho movimiento, dentro de los códigos civiles modernos "al brillante polígrafo Andrés Bello, famoso venezolano, quien en 1855 estructuró el Código Civil de Chile." (26)

En América tiene lugar el nacimiento de grandes corrientes de pensamientos que han venido a formar, paulatinamente, el cuerpo de la doctrina que informa el Derecho Internacional Americano. Merece atención dentro de este panorama que hemos esbozado, la doctrina Drago, nacida al calor de la "acción coercitiva angloitaloalemana contra Venezuela - en el año de 1902 y que motivó una nota de protesta de la -- Cancillería Argentina, dirigida al gobierno americano, en la cual se expone el principio de la inadmisibilidad del recurso de la fuerza para la protección de extranjeros portadores de títulos de la deuda pública, cuando ésta o sus intereses no - son reembolsados por un Estado americano". (27)

---

26) Ibidem. p. 48

27) SIERRA, JUSTO, "Curso de Derecho Internacional Público" México, Porrúa. 4a. Ed. 1963. p. 72.

Pero la culminación de estas ideas de igualdad se alcanza con el nacimiento de la Doctrina Calvo, la cual se resume en dos proposiciones:

I. - Que la soberanía de los Estados, siendo libre e independiente, consagra su derechos sobre bases de --- igualdad, libre de interferencia de cualquier clase por otros Estados.

II. - Que los extranjeros no están titulados a derechos y privilegios no concedidos a los nacionales.

Sin embargo, ya en el Artículo 9 de la Convención de Derechos y Obligaciones de los Estados, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el año de 1933, se acordó que:

Los nacionales y extranjeros están bajo la misma protección de la Ley y de las autoridades nacionales y los extranjeros no -- pueden reclamar otros derechos más extensivos que los que tienen los nacionales.

Quedando así establecida la igualdad en forma total y que ha venido normando el Derecho Internacional Americano.

---

Los Estados Unidos, solidarizándose con la doctrina de la igualdad que es sostenida en toda América, señalan, por boca de uno de sus más autorizados internacionalistas, Cordell Hull, quien afirma la "Igualdad ante toda la Ley de los derechos de la persona y la protección debida para el ejercicio de tales derechos". (28) Asimismo, la Constitución del vecino país consagra dicho principio, en su enmienda número XIV que establece la prohibición para despojar a "cualquiera persona de la vida, de la libertad o de su propiedad, sin el debido proceso de la Ley." (29) Pero en donde se observa con mayor claridad es cuando solamente se declara en la enmienda V de dicho ordenamiento: "La propiedad privada no será tomada para uso público sin justa compensación, siendo incondicional su aplicación y se extiende, tanto a los extranjeros, como a los ciudadanos." (30)

Pero con objeto de no perder de vista nuestro punto, materia de este capítulo, volvamos a la expropiación en el campo internacional. La cuestión se puede establecer de

---

28) American Society of International Law. p. 51

29) Constitución de los Estados Unidos" III p. 633.

30) Hacworth Compensation, duty-To make. II p. 422



la manera siguiente:

El Derecho de un Estado a repartir la propiedad de extranjeros situados o establecidos dentro de su territorio y colocados bajo su jurisdicción, es un punto que en verdad ha sido motivo de no pocas discusiones entre los más afamados internacionalistas, hombres de Estado y jurisconsultos.

Los casos que han motivado dicha discusión dentro del campo del Derecho Internacional, han sido básicamente, - la disputa habida entre Hungría y Rumanía por la expropiación de dueños de tierras en Transilvania y por el caso más reciente y no menos interesante de la expropiación realizada en nuestro país de los bienes petroleros.

La solución dada al primer caso que nos ocupa, o sea el problema entre Hungría y Rumanía, radica en la interpretación del Tratado Trianon. La importancia dentro del estudio en el Derecho Internacional, es el análisis de la posición y naturaleza de Trianon, ya que la decisión expropiatoria, en este caso particular, sin tener fundamentos legales en favor -

---

de la tesis húngara, no envuelve necesariamente un pronunciamiento en una cuestión general de Derecho Internacional, aunque la misma proposición pueda no ser verdad en una decisión a favor de Rumanía.

Bogotá aparece en la panorámica que nos ofrece la historia del Derecho Internacional Americano, como la IX Conferencia. Para nuestro estudio, Bogotá reviste intereses generales por el material presentado a discusión y particularmente por ser en esta conferencia donde tuvo lugar el planteamiento del problema de la expropiación, así como el establecimiento de un criterio de aspecto general cuya aceptación, también general, viene a normar el criterio de las expropiaciones en --- América; sin mengua -claro es- de los demás tópicos y cuestiones que tuvieron lugar en la histórica IX Conferencia Internacional Americana.

Interesantes en extremo son los debates que ocuparon la atención de los conferencistas en Bogotá sobre el tema de las inversiones extranjeras, destacándose desde luego, la -

---

posición mexicana en el sentido de que se incluyeron salvaguardias acerca de los procedimientos de compensación que señalan las diversas constituciones, así como la norteamericana, en el sentido de que las naciones americanas deban pagar "en forma rápida, adecuada y eficaz" cuando expropian bienes extranjeros.

Larga sería la enumeración de los debates, por lo que atenderemos a las resoluciones que al respecto llegó la -- asamblea, sin olvidar la brillante actuación de la delegación mexicana que defendió su tesis en forma singular: Los estados americanos no aplicaran ninguna medida de discriminación contra las inversiones y, al privar de sus derechos de propiedad legalmente adquiridos, a las empresas y capitales extranjeros, no se basaron en motivos o condiciones diferentes a las que -- preven las leyes del país para la expropiación de las propiedades nacionales. Toda expropiación irá acompañada de un precio justo en forma oportuna, adecuada y efectiva".

En esta forma vemos cómo en el moderno Derecho Internacional Americano, ha quedado establecido el principio -- expropiatorio, conservando, si bien con modificaciones, por lo

---



que respecta al problema de la relación con el texto, las características que la expropiación contiene desde su origen.

La posición de México, por lo que respecta al problema de la expropiación discutida en Bogotá, en opinión de Carrillo Flores, ha sido clara. Al respecto, nos dice: "sobre un punto, mas no fue posible lograr una solución que satisficiera a todos los estados americanos, es relativo a sí, además, el principio de igualdad del trato de nacionales y extranjeros en materia de expropiación, sometiéndolo a las mismas leyes, era o no conveniente que el convenio contuviese un texto que declarara, como lo hace, la que vino a ser la parte final del Artículo 25 que 'toda expropiación estará acompañada del pago de un justo precio en forma oportuna, adecuada y efectiva.' " (31)

Finalmente, y con objeto de completar nuestra panorámica sobre los casos en que haya acaecido expropiación en el Derecho Internacional, sólo nos resta conocer las que hayan tenido lugar anteriormente a las que ya anotamos. Se observan expropiaciones también a raíz de las grandes guerras.

---

31) Conferencia sustentada por el Sr. Lic. Antonio Carrillo Flores, en la Sala de Conferencias del Palacio de Bellas Artes, el día 9 de Junio de 1948.

Terminada la Primera Guerra, en el año de 1918, -  
hízose necesaria una redistribución de las tierra, envolviendo -  
esto una confiscación, ya de carácter parcial o bien total de la  
propiedad privada. El principio que reguló dichos actos, obede-  
ce a condiciones tanto políticas como económicas, principio que  
se encuentra en la legislación conservando dichas condiciones -  
características comunes. Esas condiciones pueden ser descri-  
tas de la siguiente manera: "Grandes propiedades de terreno -  
son expropiadas o nacionalizadas con el propósito de ser dividi-  
das, teniendo en consideración, el beneficio de los pequeños --  
agricultores principalmente ex-soldados y los terratenientes re-  
ciben como inadecuada 'indemnización' al contado, o bien en --  
bonos." (32)

La cuestión general de Derecho Internacional que -  
debe ser puesta a consideración, bien que sea negativa o afir-  
mativa, alejando de los términos especiales expuestos por una  
"concesión" o por los términos de un tratado, ya que las condi-  
ciones que los mismos establecen desvirtúan la relación del acto

---

32) Tratado de Versalles, parte IX. Suplemento de la Revista -  
Americana de Derecho Internacional, Tomo XIII, julio, 1919.

expropiatorio, en la que ya habíamos visto anteriormente, o sea el derecho que el Estado tiene de expropiar la propiedad de los extranjeros bajo su jurisdicción.

Nuestra opinión es en el sentido de que el Estado que realice dicho acto expropiatorio, si lo efectúa dentro del Derecho Internacional, o sea que satisfaga los postulados del bien colectivo y el de justa compensación, el acto tendrá la validez requerida y, desde luego, no contraerá responsabilidad de carácter internacional.

#### ELEMENTOS INTEGRANTES DE LA EXPROPIACION.

Para realizar el acto de la expropiación, se requiere, como agente principal, la presencia y actividad del Estado. De esta manera tiene lugar el proceso expropiatorio, si tomamos en cuenta que la soberanía "es la propiedad del poder de un Estado, en virtud de la cual corresponde exclusivamente la capacidad de determinarse jurídicamente y de obligarse a sí mismo" en la designación que nos proporciona Jellinek.

---



En otras palabras, obra en función de su autodeterminación, que no es otra cosa que la soberanía, misma que se levanta frente a la de otros Estados, exigiendo el reparto recíproco y dando lugar a la no intervención.

#### UTILIDAD PUBLICA.

Hemos llegado a un capítulo extremadamente delicado, no por lo que respecta solamente a su concepto, el que no escapa a la sagacidad del pensador ordinario; sino más bien en lo que se refiere a su localización dentro del proceso tecnojurídico de la expropiación.

Sabemos que el Estado tiene como función primordial, el logro de los altos fines sociales. Entre otros, está el establecimiento del orden, el aseguramiento de la paz, la realización de una política económica que se traduzca en bienestar colectivo.

El estado, en cumplimiento de la función reguladora de la riqueza nacional que tiene a su cuidado, y, sobre todo, a la realización de los ya expresados fines superiores, previo estudio de las condiciones económicas que puedan dominar en un determinado momento histórico, realizará el acto expropiatorio, siempre

---

y cuando se justifique en tal medida la satisfacción de una necesidad y de una exigencia precisa de Utilidad Pública.

El concepto de utilidad pública puede tener aplicaciones innumerables, según las circunstancias y la época. La Utilidad Pública puede ser de orden material, económico o puramente moral para el embellecimiento de una ciudad o fomento del bienestar social.

De donde resulta que no es posible establecer un principio o regla general, para definir el concepto de Utilidad Pública, porque no es dado poner las infinitas aplicaciones que puede tener.

Siendo la Utilidad Pública fundamental dentro de las expropiaciones, es necesario que hagamos un somero análisis de ella -utilidad significa la cualidad que atribuimos a las cosas que satisfacen nuestras necesidades- siendo indispensable para que exista la referida Utilidad Pública:

- a) Una necesidad pública que deba ser satisfecha.
  - b) Un objeto considerado como capaz de satisfacer --
-

esa necesidad.

- c) El posible destino en concreto, del objeto a la satisfacción a la necesidad.

Por lo expuesto se deduce que si faltare cualquiera de estos elementos no podría existir la utilidad pública, ya que sin necesidad no puede existir satisfacción. (33)

#### LA INDEMNIZACION.

Otro de los requisitos esenciales para llevar a cabo la expropiación es la indemnización, ya que si no se llena este requisito, no se tratará de una expropiación, sino de un despojo o una confiscación.

Así, pues, la indemnización es el Derecho que la persona física o moral tiene al ser expropiada, de exigir la retribución o el pago del bien que por virtud de la declaración de Utilidad Pública se le priva y con el objeto de que el Estado pueda -- realizar de este modo el fin que persigue con la expropiación.

En el Derecho Internacional, la fórmula expropiatoria se expresa de la siguiente manera: "Expropiación por causa de

---

33) FERNANDEZ DEL CASTILLO, GERMAN, "La Propiedad y la Expropiación en el Derecho Mexicano", P. 74.



Utilidad Pública, mediante compensación."

El principio establecido de esa manera sufre cierta evolución hasta llegar a nuestros días, si bien el contenido del mismo permanece igual. La voz "mediante" aceptada en sentido condicional, ha tomado carta de naturaleza en algunas legislaciones. En algunas otras se prefiere el término "previa" o modernamente se habla de una "justa compensación"; terminología que se ha venido abriendo paso en la mayoría de los ordenamientos superiores de los países y cuya consagración definitiva ha germinado en convenciones y tratados.

Aunque el principio general de la compensación es -- aceptado universalmente, ha dado lugar a no pocas discusiones la forma de llevarlo a cabo.

El gobierno norteamericano y los juristas de Estados Unidos estuvieron acordes en afirmar que una expropiación que no vaya acompañada de una provisión para un adecuado, pronto y -- efectivo pago por las propiedades afectadas, es internacionalmente ilegal.

---

Será adecuada si recompensa o equilibra la pérdida total sufrida por el propietario como consecuencia de la toma de la propiedad afectada.

En 1934, Mr. Butler, Presidente de la Suprema Corte de los Estados Unidos, declaraba:

"Una justa compensación incluye todos los elementos de valor que contenga la propiedad, pero esto no debe hacer exceder el valor común que señala el mercado. La suma exigible para ser pagada al propietario, no depende únicamente de los usos a los cuales él haya dedicado sus tierras sino que debe ser superada sobre una justa consideración de todos aquellos usos para los cuales haya sido materialmente capaz dicha propiedad."

Finalmente, debemos decir que la naturaleza de la compensación es materia difícil de determinación. Precisar los

---

límites de la misma, queda en última instancia al criterio inesperto en normas de estricta justicia. No puede ser de otra manera, ya que una compensación que no satisfaga la pérdida del propietario afectado por una medida expropiatoria desvirtúa su naturaleza. La solución ha llegado a plantearse y a resolverse ya, en una forma más completa en las diversas reuniones de carácter internacional, que como la de Bogotá, nos presenta conclusiones sobre esta materia.



## CAPITULO TERCERO

LA PROTECCION DIPLOMATICA EN CASOS  
DE EXPROPIACION.

## LA PROTECCION DIPLOMATICA EN CASOS DE EXPROPIACION

Se ha definido a la protección diplomática como "la gestión realizada ante un gobierno por el representante oficial de otro estado, a fin de obtener de aquél una indemnización o una solución favorable a determinados intereses que se consideran lesionados." (34)

Por su parte, Sepúlveda afirma que "para apoyar las reclamaciones de sus conciudadanos ante los países atrasados, surgió la práctica conocida con el nombre de interposición diplomática, que consiste en las representaciones ante las autoridades, por los agentes diplomáticos, en nombre de esos compatriotas supuestamente dañados que se pretendió fundamentar en el derecho de intervención, primero; y cuando ésta quedó desacreditada en vagos principios de honor nacional, de utilidad económica del extranjero y de su patrimonio hacia el Estado de origen, etc." (35)

Consiste, pues, la protección diplomática, en que un

---

34) PODESTA COSTA, "La Responsabilidad Internacional del Estado", Ed. Ley., 1952, p. 167

35) SEPULVEDA, CESAR, "Derecho Internacional Público", - México, Ed. Porrúa, 1960, p. 167.



Estado hace suya la causa de sus nacionales en el extranjero por actos contrarios al Derecho Internacional, de los cuales ellos no hayan podido obtener satisfacción por las vías ordinarias internas, encomendando a sus representantes diplomáticos la labor de re-presentarlo.

De esta forma se cambia la situación jurídica, estableciéndose una relación de Estado a Estado y no de particular a Estado.

Creemos, sin embargo, que el Estado tiene el derecho de ejercer la protección diplomática. Su ejercicio estará sujeto a la existencia de ciertos requisitos que deberán ser considerados como presupuestos indispensables y sin los cuales, la protección diplomática no deberá ser ejercitada por el Estado demandante. Claro está que la doctrina y la práctica ofrecen ciertos matices y limitaciones a las reglas generales, que motivan, hasta cierto punto, la modificación a los presupuestos que vamos a enunciar.

El Tribunal Permanente de Justicia Internacional, en algunas de sus sentencias, ya establece las tres siguientes con-

---

diciones que han de cumplirse para que la protección diplomática sea admisible:

- 1) Existencia del vínculo de la nacionalidad entre el individuo o sociedad lesionado y el Estado que ejerce la protección.
- 2) Conducta contraria al Derecho Internacional del Estado contra quien se ejercita la protección, o sea violación de una obligación internacional.
- 3) Agotamiento de los recursos locales por parte del perjudicado.

La primera, y principal, condición o presupuesto para el ejercicio de la protección diplomática, es la posesión de la nacionalidad por parte del lesionado del Estado que lo ejerce. La nacionalidad viene a ser un requisito, una condición previa para ejercitar la protección diplomática y para admitir en lo general, una demanda entre las autoridades internacionales y sin la cual no es posible estudiar el fondo de cualquier asunto.

La falta de institucionalización y estructura rudimen-

---

taria de la actual Sociedad Internacional, en la que no existe la protección directa del individuo, lleva necesariamente al Derecho Internacional, a otorgar a los distintos estados la facultad de dirigir y ordenar a determinados sectores humanos, responsabilizándolos de la suerte de los mismos "para lo cual le concede medios y poderes adecuados: Los medios son su amplia competencia y entre los poderes está el de la protección diplomática". (36)

Ahora bien, en principio, el Estado tiene derecho a ejercer la protección diplomática en favor de sus nacionales, bien sea personas físicas o morales y, por lo tanto, debe demostrar la existencia del vínculo de la nacionalidad entre él y el lesionado. Pero este principio trae como consecuencia que el apátrida, ya que ningún Estado está calificado para protegerlo, se encuentra en una situación de desamparo.

La protección diplomática puede tener como objeto a las personas jurídicas, por lo que es posible que esa protección se extienda, no sólo a los nacionales, personas físicas, -

---

36) AGUILAR NAVARRO, MARIANO. Reglamentación Internacional del Derecho de Nacionalidad. En revista española de Derecho Internacional. Madrid 1957. Vol. X No. 3 p. 367.



sino también a las personas jurídicas. El problema que se nos plantea en este último caso, es el del criterio que hay que seguir para determinar la nacionalidad de las personas jurídicas, llamadas sociedades.

Son varios los criterios para determinar la nacionalidad de las personas morales:

Primero. Criterio de la Ley de Constitución.- Este criterio determina la nacionalidad de una sociedad atendiendo a la ley del país bajo la cual se crea.

Segundo. Criterio del domicilio social.- Este criterio afirma que toda sociedad tiene la nacionalidad del lugar donde establece su domicilio social.

Tercero. Criterio de la nacionalidad de los socios.- Según este criterio, la nacionalidad de una sociedad es sólo el reflejo de la nacionalidad de las personas físicas que la integran.

Cuarto.- Criterio de control.- Este criterio sostiene que la nacionalidad de la sociedad viene determinada en función de los elementos que tiene su dirección efectiva o que realmente

---

te, posee la mayoría del capital social. (37)

Como se puede apreciar, no hay uniformidad en los criterios para determinar la nacionalidad de una persona moral.

Para nuestro caso en concreto (Perú - I.P.C.) el Código Civil Peruano en su título preliminar IX dice: La existencia y capacidad civil de las personas jurídicas extranjeras, de derecho privado, se rigen por la ley del país en el cual se han constituido.

La capacidad de las personas jurídicas extranjeras, nunca podrá ser contraria al orden público ni más extensa que la concedida a los nacionales.

Vemos que es improcedente la protección diplomática de los Estados Unidos en favor de la International Petroleum Company, en virtud de que el Derecho positivo aplicable a este caso, el peruano, prescribe que para el efecto de la nacionalidad de las personas jurídicas será el lugar de su constitución y según consta en el acta constitutiva de la I. P. C. (38) esta se creó al amparo de las leyes Canadienses, por lo que falta

---

37) CARRILLO AURELIO, JORGE. "Apuntes de Derecho Internacional Privado". México, 1965. p. 48.

38) Dirección General de informaciones. Lima Perú, 1969. p.10.

El requisito fundamental en toda reclamación internacional o sea el vínculo de la nacionalidad entre el Estado reclamante, Estados Unidos y la persona lesionada, la I.P.C.

Es necesario hacer un análisis breve sobre el Derecho Internacional de Extranjería se divide en tres secciones: La admisión de los extranjeros, la situación de los extranjeros en el país y la expulsión de los mismos.

Admisión de extranjeros.- Con respecto a la admisión de los extranjeros, el Derecho Internacional común establece que un Estado no puede cerrarse arbitrariamente hacia el exterior, pero los estados pueden someter su entrada a determinadas condiciones, impidiendo a ciertos extranjeros el acceso a su territorio por motivos razonables. El Derecho Internacional positivo no conoce un deber general de los estados de admitir a los extranjeros a una residencia permanente.

La situación de los extranjeros en el país.- Desde el punto de vista del Derecho Internacional, éste es el aspecto que más nos interesa, ya que la doctrina ha elaborado, con bastante

---



cuidado, un conjunto de principios que se supone deben ser respetados por los estados que forman la comunidad jurídica internacional.

Es frecuente afirmar que los extranjeros quedan en principio equiparados a los nacionales. Nada habría de objetar a dicha afirmación, si con ello nos limitáramos a comprobar un hecho. Resulta, en cambio, equivocado si se pretende describir una situación jurídica internacional, porque no se ha dado nunca un precepto de Derecho Internacional común que imponga tal equiparación. Lo único que el Derecho Internacional impone a los estados es que concedan a los extranjeros un mínimo de derechos, el cual ha sido conocido por la doctrina como la esfera jurídica inviolable del extranjero, aún cuando excepcionalmente su propio ordenamiento jurídico coloque sus nacionales por debajo de esta medida.

De los derechos de los extranjeros que se fundan en el Derecho Internacional común, parte la idea de que los estados están obligados entre sí a respetar, en la persona de los -

---

extranjeros la dignidad humana.

En el sentir de los pueblos civilizados los derechos que emanan de esta idea pueden reducirse a cinco grupos:

1. Todo extranjero debe ser reconocido como sujeto de derecho.
2. Los derechos privados adquiridos por los extranjeros han de respetarse en principio.
3. Han de concederse a los extranjeros los derechos esenciales relativos a la libertad.
4. Han de quedar abiertos al extranjero los procedimientos judiciales.
5. Los extranjeros han de ser protegidos contra delitos que amenacen su vida, libertad, propiedad y honor. (39)

Por cuanto a la capacidad jurídica de los extranjeros, del principio fundamental que se ha expuesto, se desprende, en primer lugar, que todo extranjero ha de ser considerado como titular de derechos y obligaciones. El derecho internacional no

---

39) CARRILLO AURELIO, JORGE, Op. cit. p. 54.

obliga, sin embargo, a que se le autorice la adquisición de todos los derechos privados, bastará que se le permita adquirir los derechos privados esenciales que son imprescindibles para la naturaleza físico-espiritual del hombre.

Mientras que según el derecho internacional común el súbdito de un país está plenamente sometido en éste, a su ordenamiento jurídico interno, el señorío del ordenamiento interno sobre el extranjero es limitado por el Derecho Internacional. De ahí, que todo estado pueda ejercer el derecho de protección diplomática sobre sus súbditos en el extranjero. Y esta protección se extiende a los derechos privados de los extranjeros.(40)

El principio del respeto de los derechos privados extranjeros vale tanto para los derechos adquiridos en el país como para los adquiridos en el extranjero, y , por ende, también para los que se originaron antes de la sesión de un territorio. Pero el Estado de residencia tiene la facultad de prohibir en el ámbito de su jurisdicción, el ejercicio de los derechos privados adquiridos en el extranjero que se opongan a su orden -

---

40) VERDROSS ALFRED "Derecho Internacional Público" Madrid. Ed. Aguilar. 1967. p. 288.



público. (41)

Según el principio del respeto de los derechos privados adquiridos, queda prohibida una confiscación de bienes privados extranjeros. En cambio, es lícita la expropiación de propiedad privada extranjera en interés público, porque en este caso la indemnización transforma la operación en un simple cambio del objeto patrimonial. (42)

El principio de la inviolabilidad de los bienes privados extranjeros ha sido reconocido por varias sentencias arbitrales y por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional.

El principio del respeto de los derechos privados adquiridos no se extiende sólo a las cosas, sino a todos los valores patrimoniales, y, por consiguiente, también a las concesiones.

Por otra parte, si bien es cierto que el extranjero está sometido a la supremacía del Estado de Residencia, no lo está a la totalidad de su poder público, ya que el estado de residencia tiene la obligación de respetar el vínculo de fidelidad del extranjero para con su estado patrio. El derecho inter

---

41) Ibidem. p. 289.

42) Ibidem. p. 291.

nacional impone, además, el deber de conceder a los extranjeros aquellos derechos de libertad que según la concepción común de los pueblos civilizados son imprescindibles para una existencia humana digna de tal nombre, ni tampoco se le puede impedir el ejercicio de una determinada religión.

Ahora bien, todos los derechos antes detallados serían letra muerta si no pudiesen hacerse valer, por lo que el Derecho Internacional obliga a los estados a poner a disposición de los extranjeros la vía judicial. Los extranjeros han de tener la posibilidad de presentar una demanda o tener el derecho de servirse, como demandantes o acusados de los medios de defensa corrientes en los estados civilizados. Aún más, los estados están también obligados a cuidar de que el procedimiento judicial sea ordenado y especialmente, de que no se vea aplazado por motivos baladies. Finalmente, el derecho internacional impone a los estados la obligación de dar los pasos necesarios para asegurar la ejecución de las sentencias firmes.

Expulsión de extranjeros.- Aunque se admite común-

---

mente, que los extranjeros no tienen un derecho incondicional a la residencia, el derecho internacional prohíbe a los estados -- disponer y llevar a cabo a su arbitrio, la expulsión de extranjeros. Por consiguiente, la expulsión de un extranjero sólo es lícita en Derecho Internacional, si hay motivos suficientes para ello, tales como los de poner en peligro la seguridad y el orden del estado de residencia, la ofensa inferida de ese estado, las amenazas u ofensas a otros estados y otras más.

Finalmente, y también de acuerdo con la doctrina, una expulsión aún cuando sea decretada legítimamente, se transformará en expulsión ilegal por la manera de ejecutarse si se infringen aquellos principios que los estados civilizados consideran como mínimo de un procedimiento de expulsión hecho en debida forma, especialmente, respetando los imperativos de humanidad e higiene legal. En cambio el Derecho Internacional no concede al extranjero expulsado un recurso jurídico contra la expulsión.

(43)

Denegación de justicia.- Dada la importancia que tie-

---

43) CARRILLO AURELIO, JORGE. Op. cit. p. 58.



ne para la responsabilidad internacional, la denegación de justicia y considerada ésta como un acto derivado de los cuerpos judiciales y como hecho determinante de la responsabilidad del estado, por daños a extranjeros, es necesario precisar qué entendemos por este concepto.

La doctrina discute y no determina con exactitud lo que debe entenderse por denegación de justicia, y no sólo ella le ha dado un contenido variable, sino que, además, las resoluciones internacionales muchas veces no coinciden en cuanto a la apreciación del significado.

La falta de aceptación del contenido de este concepto, es uno de los problemas que han impedido establecer en reglas prácticas la responsabilidad de los estados en el Derecho Internacional, por lo que incluso algunos autores, se han pronunciado por la supresión del concepto.

Desde luego, la batalla por el reconocimiento del significado "denegación de justicia", ha sido entre quien ha tenido la fuerza para exigir responsabilidad por dicho concepto y ---

---

quien no ha tenido. Las grandes potencias, lógicamente, han pretendido darle una acepción amplia, los otros países, los débiles, por el contrario, pretenden restringir el significado.

En su acepción amplia, cualquier violación al Derecho Internacional implica denegación de justicia. Dentro de esta postura uno de los defensores más ardientes es nielsen, para quien - todo daño de un estado o de cualquiera de sus órganos en perjuicio de un extranjero, implica denegación de justicia" (44). Por su parte, Freeman, notable tratadista americano y uno de los autores que más profundamente han estudiado la denegación de justicia, expresa que este término en su sentido amplio, significa todo agravio internacional cometido por cualquier orden estatal en perjuicio de los extranjeros. (45)

La acepción amplia para el término "Denegación de Justicia", no la estimamos admisible, los autores que así la entienden no toman en cuenta su significado gramatical que debiera conducirlos, necesariamente, a una relación con un proceso legal, en el que se negare justicia a un extranjero. Confunden -

---

44) NIELSEN, FREDERICK, "International Law Applied to Reclamations", Washington, Ed. Byrne. 1933, p. 132.

45) FREEMAN, ALWYN V. "The International Responsibility of -- States for Denial of Justice". Nueva York, S.E. 1938, p. 97.

amentablemente denegación de justicia con responsabilidad internacional. Debe conectarse el término antes que nada, a un órgano que administre justicia, de no ser así, no existiría como -- afirmaba Van-Vollenhoven, falla internacional que no estuviera o fuera cubierta por la frace denegación de justicia, perdiendo dicha expresión su valor como distinción técnica. Toda denegación de justicia es una violación del Derecho Internacional, pero no toda violación del Derecho Internacional imputable al Estado, es una denegación de justicia.

El criterio restrictivo dentro de la actividad judicial -- ha sido sostenido por muchos países latinoamericanos quienes -- han sostenido este punto como reacción contra los países que -- admiten el sentido amplio. En este criterio, la denegación de -- justicia significa negar a un extranjero el acceso a los tribunales para hacer valer sus derechos o el que los tribunales se negaren a pronunciar sentencia.

Para el Dr. Guerrero, ex-presidente de la Corte Internacional de Justicia, consiste en rehusar a los extranjeros

---



el libre acceso a los tribunales para defender los derechos que la legislación nacional les reconoce. Habrá igualmente, denegación de justicia cuando el juez competente se rehusara a ejercer jurisdicción.

Me parece que el criterio del Dr. Guerrero es acertado, toda vez que en efecto, y partiendo del sentido gramatical, denegar justicia expresa abstención, rehusar a, conocer algo. El extenso contenido que se ha pretendido darle, parte del supuesto de que este término es el único que trae como consecuencia la responsabilidad internacional del Estado.

Creemos, que el contenido de la denegación de justicia se resume a negar a un extranjero el acceso a los tribunales u órganos que desarrollen una función jurisdiccional -- para hacer valer sus derechos o el que los tribunales se nieguen a pronunciar sentencia.

La denegación de justicia, como uno de los actos ilícitos internacionales está sujeta para su reclamación en el ámbito internacional al agotamiento de los recursos locales -- por parte del extranjero que haya sido lesionado.

---

Por lo que se refiere a la práctica diplomática, los Estados Unidos de Norteamérica y la Gran Bretaña, mantuvieron una línea de conducta hasta poco antes de la terminación del siglo XIX, diferente a la que sostuvieron posteriormente y mantienen actualmente. Así, primero no protegieron a sus nacionales que participaran en sociedades que poseían una nacionalidad extranjera, porque los intereses de los accionistas individuales estaban plenamente sumergidos en el ente social, y así tenemos el caso de la "Compañía Salitrera del Perú" en que socios americanos de esta compañía, solicitaron protección diplomática de su gobierno por ciertos hechos de expropiación realizados por el gobierno peruano en 1875, el, entonces, Secretario de Estado Mr. Fielinghuysen, manifestó: "Los derechos que han sido afectados corresponden sólo a la sociedad y no al derecho individual de los accionistas, ya que aún en el caso de que todos los miembros individuales de la compañía fueran americanos, ni aún así podrían interponer válidamente su reclamación bajo su propio nombre, sino únicamente

---

te interpuesto por la misma compañía que es la propietaria global de todo el capital, la pretensión para una interposición diplomática, en apoyo de los intereses individuales de los nacionales, se haya completamente fuera de la cuestión."

(46)

Esta posición seguida por los gobiernos norteamericano y británico, tomó otro camino abandonando esta política para adoptar otra contraria: la de proteger a sus nacionales que poseían intereses en sociedades de otra nacionalidad en el extranjero.

Fue en 1889 en el caso "Delagoa Bay Railway Co." en que ambos gobiernos, por primera vez, sustentaron un punto de vista diferente, aceptando que en determinados momentos se podían presentar reclamaciones diplomáticas a favor de sus nacionales que poseyeran intereses en una sociedad extranjera.

En el año de 1883, el gobierno portugués otorgó al ciudadano norteamericano Edward Mc. Murdo, la concesión

---

46) PODESTA COSTA, Op. Cit., p. 215.



para construir y explotar un ferrocarril en la colonia portuguesa de Mozambique. Para este propósito, según los términos de la concesión, Mc. Murdo constituyó una sociedad portuguesa a la cual transfirió su concesión, pero apurado a pagar unos bonos, acudió a capitalistas británicos, quienes formaron una sociedad inglesa llamada "Delagoa Bay Railway Co." a la cual Mc. Murdo cedió todas sus acciones de la sociedad portuguesa juntamente con el beneficio de su concesión, recibiendo a cambio, acciones de la nueva sociedad inglesa.

Al surgir ciertos problemas con el gobierno portugués, relativos a la concesión, éste confiscó el ferrocarril ya construido y canceló la concesión. Los gobiernos inglés y americano protestaron conjuntamente y decidieron ejercer la protección diplomática de la sociedad británica y del súbdito americano, respectivamente. El gobierno portugués alegó que las medidas adoptadas se referían exclusivamente a la sociedad portuguesa y que sólo con ella debería entenderse. Sin embargo, finalmente, los gobiernos en pugna, mediante negociaciones

---

\* diplomáticas, firmaron un protocolo de arbitraje. Los árbitros juristas suizos, se limitaron a fijar la cuantía de la indemnización a cargo del gobierno portugués, cuyo pago había sido acordado previamente por la vía diplomática.

En algunos otros casos posteriores, por decisiones arbitrales, se resolvió que un Estado podía presentar reclamaciones por sus nacionales en sociedades constituidas bajo leyes del Estado territorial y que, en la mayoría de los casos, habían dejado, prácticamente, de existir. (47) En el asunto "Tlahualilo Company", sociedad formalmente mexicana compuesta mayoritariamente por norteamericanos e ingleses, los gobiernos de los países de estos ciudadanos intervinieron a su favor, por supuestos daños motivados por modificaciones en la distribución de las aguas del Rio Nazas. Aquí se llegó a un acuerdo en el que el gobierno mexicano accedió en algunas prestaciones.

Otro caso en el que se ejercitó la protección diplomática a favor de los nacionales accionistas en sociedades extranjeras, fué el de la "Mexican Eagle Company" (1938), sociedad

---

47) GARCIA ARIAS, LUIS, Op. cit., p. 623.

mexicana cuyas acciones mayoritarias estaban en manos de ingleses y holandeses. Ante la intervención del gobierno inglés, México sostuvo que la sociedad en cuestión era mexicana y como no hubo acuerdo, incluso se llegó al rompimiento de relaciones con la Gran Bretaña; mismas que se reanudaron en 1941. En el año de 1946, México concertó un acuerdo en el que se aceptaba indemnizar a los súbditos ingleses.

En todos estos casos no hubo decisión arbitral, toda vez que siempre existió acuerdo entre los gobiernos en disputa. Y en el caso "Delagoa Bay Railway Co.", como ya señalamos, los árbitros sólo fijaron el importe de la indemnización cuyo pago había sido acordado por la vía diplomática, por el gobierno portugués con el inglés y yanqui.

Sin embargo, en el caso "El Triunfo Co. Ltd.," cuyos antecedentes mencionaremos a continuación, sí hubo decisión arbitral. En el año de 1894 el gobierno de la República del Salvador otorgó a una sociedad integrada por socios americanos y salvadoreños, concesión para explotar una línea de na

---



vegación en el puerto El Triunfo. La mayoría de las acciones - las tenía una sociedad norteamericana llamada "Salvador Co-- mmercial Company". El gobierno salvadoreño canceló la con-- cesión otorgándosela a una nueva sociedad. La sociedad ame-- ricana creyó que sus intereses habían sido lesionados y acudió a su gobierno, solicitando protección, el cual propuso que el - asunto se sometiera a una decisión arbitral. El gobierno salva-- doreño se opuso a lo anterior, alegando que la sociedad en -- cuestión era salvadoreña, pero finalmente aceptó y el Tribunal Arbitral que conocía del asunto, le condenó a pagar una indem-- nización a la sociedad norteamericana. (48)

Es por eso que " en rigor, ni en la práctica nacio-- nal ni en la internacional parece posible presentar suficientes precedentes que apoyen en forma directa la existencia de una norma general que conceda a un Estado un derecho de inter-- vención a causa de una daño ocasionado al accionista por el - daño infringido a la sociedad." (49)

Y el mismo De Visscher, quien afirma que a pesar

---

48) MOORE, JHON B. " A. Digest Of international Law", --- Washington, 1906, Vo. VI. p. 649 - 650.

49) GARCIA ARIAS, LUIS, Op. cit., p. 626.

de ciertos precedentes diplomáticos y ciertas convenciones que han instituido comisiones mixtas de reclamaciones que han admitido "la existencia de una práctica favorable a la protección de los derechos individuales de los accionistas cuando la sociedad es víctima de las medidas dictadas por un Estado del que dependen... no parece, sin embargo, que la práctica internacional esté enteramente adherida a esta concepción." (50)

Uno de los caso más recientes es el de una sociedad canadiense, "Barcelona Traction & Power Co. Ltd.," que realiza operaciones en España y Bélgica, a protegido a sus nacionales que tienen acciones en esta sociedad por actos que el gobierno español realizó en contra de los intereses de la sociedad.

El caso ha sido planteado en la Corte Internacional de Justicia, por el gobierno de Bélgica contra el español. En relación con este litigio, Jiménez de Arechega afirma: "Un pronunciamiento de la Corte, en favor de la tesis Belga, sentaría un precedente de gran trascendencia, en cuanto que habrá de significar, necesariamente, una enorme ampliación, una exten-

---

50) Ibidem, p. 626 - 627

sión alarmante y desmedida del Instituto de la Protección Diplomática. En la economía contemporánea, de grandes sociedades anónimas con proyección trasnacional, cuyas acciones al portador se colocan libremente en las bolsas y mercados extranjeros. La aceptación de la protección diplomática del accionista significaría que en breve plazo, cualquier estado y particularmente las grandes potencias invasoras de capitales en el exterior, adquirirían personería para formular reclamaciones diplomáticas, y aún demandas judiciales internacionales, contra cualquier otro Estado, independientemente del cuidado que el Estado territorial tenga en la nacionalidad de las sociedades anónimas que actúan en su jurisdicción". (51)

El párrafo anteriormente transcrito parece acertado, ya que, y tal como se ha dicho anteriormente, no existe una práctica nacional ni internacional que apoye suficientemente el ejercicio de la protección diplomática de un Estado, por causas de un daño infringido a uno de sus súbditos, accionista de una sociedad extranjera, además, otorgar la protección diplomática

---

51) JIMENEZ ARECHEGA, EDUARDO. Una alarmante tentativa de ampliación del amparo diplomático. La protección judicial del accionista. 1964, p. 1



a los accionistas de las sociedades, significaría desconocer algunos principios reconocidos sobre la personalidad moral. Las sociedades dotadas de personalidad moral constituyen entes independientes y diferentes de los individuos que las forman, por lo tanto, las sociedades tienen un patrimonio y una nacionalidad distinta a la que puedan tener los socios, personas físicas, luego entonces, los bienes de la sociedad que forman su patrimonio propio, es distinto al patrimonio personal del socio. Y por último, la sociedad tiene personalidad jurídica propia para ejercer, a través de su representante, sus derechos ante los tribunales.-- Por lo tanto, en caso de perjuicio en contra de la sociedad, -- ella es la directamente dañada y no los sujetos que la integran, que no tienen, para reclamar y buscar reparación, acción alguna.

## CAPITULO CUARTO

LA EXPROPIACION DECRETADA POR EL PERU CONTRA LA  
INTERNATIONAL PETROLEUM COMPANY



El conflicto entre el Estado Peruano y la International Petroleum Company deriva en que la empresa ha reclamado para sí los títulos de propiedad de la mina o de lo que es lo mismo, de los yacimientos petrolíferos ubicados debajo de la superficie de la hacienda que se conoce con el nombre de la Brea y Pariñas.

Este derecho de propiedad no ha sido ni es invocado por ninguna de las compañías extranjeras que operan en suelo peruano. Todas ellas admiten y reconocen que el único y legítimo propietario del petróleo es el Estado Peruano. La International Petroleum Company ha pretendido ser propietaria privada de una riqueza pública, lo que dió origen a la controversia.

La I.P.C. comprendió desde un principio que no podía demostrar y mucho menos probar la validez de los títulos en los cuales basaba su pretendido "derecho". El 8 de Agosto de 1957, presentó un recurso al Ministerio de Fomento y Obras Públicas, firmando por su Gerente General señor Jack Ashworth y por su Apoderado Legal el Abogado Eduardo Elejalde Vargas,

---

~~CONFIDENTIAL~~  
U. N. A. M.

solicitando la adaptación al régimen de concesiones y ofreciendo que "dejaría establecida la sesión a favor del Estado de su derecho sobre el subsuelo o zona mineralizada de la Brea y Pariñas, asumiendo el carácter de concesionaria de la explotación--respecto a ella y conservando su carácter de dueño civil de la superficie de la Brea y Pariñas" (52)

Dicha solicitud de adaptación al régimen de concesiones fué rechazada por el Gobierno del Presidente Dr. Manuel Prado el 5 de Diciembre de 1957, por no convenir a los intereses nacionales. El hecho de ese ofrecimiento nos da a entender que la I.P.C. abrigaba serias dudas sobre la autenticidad y legitimidad de los títulos que, según dice ostentaba y le daban derecho a substraer el petróleo.

Hagamos un recorrido para recordar los antecedentes de este problema.

El subsuelo peruano siempre fué de propiedad pública. Durante el reinado de los Incas las minas pertenecían al Pueblo Inca. Después al ser conquistados por España, rigieron

---

52) DIRECCION GENERAL DE INFORMACIONES. "El Petróleo en el Perú" Lima, Perú, 1961, p. 26.

y se aplicaron las leyes de la corona para lo relativo a la explotación y aprovechamiento de las minas.

Todas esas leyes, códigos y ordenanzas establecían el sistema regalista ó dominal, sistema que establece que las minas de toda clase de naturaleza pertenecen al Estado, que se otorga o concede en aprovechamiento, cumpliendo determinados requisitos, y sujeto a límites y condiciones. Este sistema nos dá la separación del suelo y del subsuelo, como dos bienes diferentes que originan distintos derechos.

El 28 de julio de 1821, el Perú se independiza de España y nace como República Soberana e Independiente. Las leyes mineras promulgadas por la República Soberana del Perú se inspiraron en las antiguas leyes españolas. Y el derecho del Perú de 22 de junio de 1824 le dió valor a las ordenanzas españolas en el territorio emancipado. Por lo tanto se siguió -- aplicando el sistema regalista que se afirmó, en cuanto al -- petróleo, con la primera ley sobre esta materia dada el 28 de abril de 1873; con la siguiente ley del petróleo del 12 de

---



enro de 1877, con el código de minería de 1901 con la Constitución de 1920, con el artículo 854 del Código Civil de 1936, con el artículo 37 de la Constitución de 1933, actualmente vigente, en todas ellas se ha establecido que el subsuelo ha sido propiedad pública y sigue siéndolo. (53)

La International Petroleum Company, alega ser propietaria de los yacimientos petrolíferos de la Brea y Pariñas amparándose en la adjudicación de una pequeña mina de brea situada en la zona de litigio que el Estado hizo a favor de un ciudadano peruano, la que después de pasar por diversas manos, por sucesión hereditaria y compra llega a poder de la I.P.C. con el nombre de yacimientos petrolíferos de la Brea y Pariñas, como a continuación se relata.

En efecto, Don José Antonio de la Quintana consiguió el 26 de septiembre de 1826 se le adjudique ilegalmente "la mina de brea" situada al norte del Perú, abonando al Estado la cantidad de 4,964 pesos. De la Quintana vendió en el año de 1827 sus derechos en la mina de brea a Don José de

---

53) Datos proporcionados por la Embajada del Perú en México.

la Lama. Al morir en 1850 De la Lama, la hacienda quedó desmembrada, heredando por una parte la viuda Doña Luisa Godos de Lama una porción que denominó hacienda Pariñas y la otra porción que se denominó hacienda Mina La Brea a la hija Doña Josefa De la Lama.

En 1857, Josefa de la Lama heredó de la madre la hacienda Pariñas. Por lo que ambas propiedades formaron la hacienda Brea y Pariñas. Al morir la dueña la hacienda es legada a Don Juan Helguero e hijos. Uno de los hijos, Genaro Helguero compró al padre y hermanos sus derechos, constituyéndose el propietario único.

Genaro Helguero posteriormente se presentó al gobierno reclamando se le reconociera propiedad y dominio absoluto del suelo y subsuelo de la hacienda que había adquirido y que el Estado declarara que las leyes y disposiciones de minas no regían en sus dominios. A lo que el Fiscal de la Nación manifestó que "el Gobierno no puede ni debe reconocer en la República derechos sobre minas, distintos de los -

---

que están declarados por la ley" ( 54 ) , expidiéndose en 1887 dos resoluciones supremas en virtud de las cuales se autorizó la inscripción de la mina con diez pertenencias a nombre de Helguero (una pertenencia equivale a 40 mil metros cuadrados).

En el año de 1888 Helguero cede todos sus derechos de la hacienda Brea y Pariñas al británico Herbert W. Tweddle por la cantidad de 18,000 libras esterlinas, quien a su vez se asocia con su compatriota William Keswick. Ambos el 24 de Enero de 1890 celebran un contrato de arrendamiento de la hacienda la Brea y Pariñas con la Empresa London And Pacific Petroleum Company, por 99 años, en el que establecen como monto del arrendamiento el 25% de la producción bruta y que, "es de cargo y cuenta de la compañía satisfacer todas las contribuciones e impuestos fiscales que actualmente o -- mas tarde se impongan por el Congreso y el Gobierno del -- Perú o cualquier autoridad, departamento o local sobre las minas que la compañía explota o tiene en la hacienda y sobre el petróleo y aceite mineral que se refine y explote" (55)

---

54) Datos proporcionados por la Embajada del Perú en México.

55) Ibidem.



La London And Pacific Petroleum, tomó en arrendamiento de los dos socios británicos La Brea y Paríñas el 24 de enero de 1890. La extracción de petróleo del subsuelo del Estado se inició poco después y continuó hasta 1911 en que surge el conflicto.

El 3 de diciembre de 1911, un Ingeniero peruano, señor Ricardo A. Deustua, se dirige al Presidente de la República denunciando que la London and Pacific estaba explotando como diez pertenencias una extensión muchísimo mayor y por la que pagaba al Fisco como contribución la cantidad de 30 libras peruanas al año ( 30 libras equivalen a la fecha aproximadamente a 7 dólares americanos) (56)

Ante esta situación que suponía un fraude, el Gobierno Peruano ordenó la investigación necesaria y verificó la veracidad de las afirmaciones del Ingeniero Deustua.

La London and Pacific Petroleum, declaraba al Estado Peruano estar explotando diez pertenencias y, en realidad, explotaba 41,614 pertenencias, de 40,000 metros cuadra-

dos cada una. No eran diez más, que sería el doble de la extensión declarada, ni 30, ni 100, ni 1,000, tampoco 10,000, - sino 41,614 pertenencias (más de 166,000 hectáreas). La diferencia era astronómica. (57)

El Gobierno Peruano, en uso de los derechos de cualquier país a recaudar los impuestos y contribuciones que señalan sus leyes, después de un largo proceso administrativo que duró desde 1911 hasta 1915, ordenó que la London and Pacific cubriera la obligación tributaria de 120 mil libras peruanas - anuales, en vez de las 30 que pagaba. La diferencia entre dichas cantidades se explica por el enorme número de pertenencias que explotaba. En ese entonces no se vió todavía la cuestión de dominio público y pese a ello la London and Pacific -- que ya había dado cabida a la I.P.C. desde 1914, en vez de - recurrir, como pudo hacerlo conforme a la ley, pidió y obtuvo la intervención de dos potencias. (58)

La compañía, se quejó ante el Gobierno de su Mag--  
gestad Británica. En Embajador Inglés en Lima, señor ----

---

57) Ibidem.

58) Ibidem.

Ernest Rennie, envió una carta a la cancillería peruana que decía:

"He recibido instrucciones del Secretario de su Magestad en el Despacho de Relaciones Exteriores para dirigirme a vuestra Excelencia y tratar de una queja que ha sido puesta en conocimiento del Gobierno de su Magestad por la London and Pacific Petroleum Company, refiriéndose a un decreto dado por el Ministro de Hacienda y fechado el 15 de marzo, exigiendo de dicha compañía el pago de 125 mil libras por año como impuesto de minería sobre la propiedad llamada La Brea en el Departamento de Piura" (59)

El Embajador de su Magestad agregaba en su nota:

"se puede esperar, por lo tanto, que en virtud de las razones expuestas y de los grandes e importantes intereses de que se trata, el Gobierno Peruano verá la manera de anular el decreto de 10 de marzo" (60)

Un país poderoso y fuerte, presionando y desconociendo los derechos de una nación débil y pequeña.

---

59) DIRECCION GENERAL DE INFORMACIONES, Lima Perú.  
Op. cit., p. 37.

60) Ibidem. p. 37.



El Embajador Americano acreditado en Lima protestó en nombre de su Gobierno, aunque en términos más diplomáticos. Ambos países presionan al Gobierno Peruano y ante semejantes intervenciones, el Congreso Peruano expide una ley sometiendo la controversia a un Tribunal Arbitral. El asunto estaba muy claro, si eran diez las pertenencias explotadas, la compañía tenía que pagar 30 libras peruanas al año por concepto de impuestos. Pero si la compañía de hecho estaba explotando 41,614 pertenencias, entonces la contribución tenía que ser mayor.

El problema es sometido a discutirle arbitraje de Jure. Se designan tres arbitros, dos representan a cada una de las partes y un tercero; El Presidente de la Corte Federal de la Confederación Suiza, es llamado a ejercer la Presidencia del Tribunal Arbitral.

No obstante lo anterior, el 2 de marzo de 1922 se firma en Lima un convenio entre dos representantes no autorizados del Gobierno de la República Peruana y el de su Majestad Británica, violándose de ese modo por otra abusiva presión internacional, la ley número 3,016 dictada por el --

Congreso Peruano que sometía el conflicto a decisión de un fallo arbitral. El convenio o compromiso de 1922 es incorporado por el Tribunal que, sin emitir pronunciamiento propio ni cumplir con las formulaciones de un juicio, lo manda a ejecutar como si fuera sentencia. El mal llamado "Laudo" se firma en Paris, el 24 de abril de 1922, al pie del mismo aparece la firma del doctor Fritz Ostertag, Presidente del Tribunal Suizo, según se desprende de las meras copias que se conservan en los archivos oficiales, y la de los señores Robert Laeird y José Varela Orbegoso. (61)

Recientemente se ha obtenido información oficial documentada por parte del Gobierno Peruano que el 24 de abril de 1922, fecha en que se había firmado el mencionado Laudo, el doctor Ostertag había dejado (febrero de 1922) de ser Presidente de la Corte Federal de la Confederación Suiza y no podía, por lo tanto ser el árbitro, puesto que tal función recaía en el cargo y no en la persona. Hay que advertir que desde febrero de 1922 el Presidente del Tribunal

---

61) Datos proporcionados por la Embajada del Perú en México.

Federal Suizo era el doctor Schmid; y que ni en las memorias de dichos Magistrados ni en los archivos del Tribunal Suizo - hay referencia alguna ni copia del llamado "laudo".

Los originales no existen: ni en poder de la Cancillería Peruana, ni en la de Gran Bretaña, ni en la de Estados Unidos, ni en la de Canadá, ni en los archivos de París o de Ginebra y ni siquiera en los de la I.P.C.

El mal llamado desde entonces "Laudo" de la Brea y Pariñas, que no fué sentencia, que tampoco fué tratado Internacional, porque cualquier tratado, para que sea válido requiere la ratificación del Congreso, que nunca se produjo, estableció en su clausula segunda lo siguiente:

"Los herederos del señor William Keswick y the London and Pacific Petroleum Company que son los dueños y arrendatarios de la Brea y Pariñas y sus concesionarios correspondientes, abonarán durante el período fijo e inalterable de 50 años, a contar del 1.º de enero de 1922, por razón de cañón de superficie, regalías, de producción y cualquier contribución o impuesto, 3 libras peruanas al año por cada pertenencia de 40 mil metros cuadrados, que al tiempo de verificarse



el pago se hallaran en trabajo de extracción, y un décimo de libra al año por cada pertenencia de la misma dimensión que no se halle en trabajo al tiempo de pago" (62)

Dos años después, en 1924, una compañía, la International Petroleum Company constituida en la Ciudad de Toronto, Canada, cuyas acciones pertenecen a la Standard Oil de New -- Jersey, adquirió de la compañía inglesa los campos petrolíficos de la Brea y Pariñas.

La Brea y Pariñas es una zona petrolífica de más de 166,000 hectáreas, situada en el norte del Perú, cerca de la frontera con la República del Ecuador.

Y así vemos como desde 1924 la International Petroleum Company explota los ya tantas veces mencionados campos petrolíficos. Un gobierno civil asume el poder, el cual es derrocado por una junta militar y así sucesivamente mientras el problema del petróleo se va aplazando cada vez más, hasta llegar al 28 de julio de 1963 en que el nuevo presidente electo, -- Arquitecto Fernando Belaúnde Terry, recibía ante las cámaras igualmente electas, el poder de manos de la junta militar que

---

62) Dato proporcionado por la Embajada del Perú en México.

cumplía así su palabra de convocar a nuevas elecciones y reconocer al elegido libremente.

El problema del petróleo, como otros muchos, aplazado una y otra vez, es el que encara Belaúnde desde el primer día del inicio de su gobierno: "señores representantes, el gobierno debe afrontar en el más breve plazo la solución del problema de la Brea y Pariñas. Con sentido de su responsabilidad, buscando la satisfacción de legítimos derechos de la República y procediendo al mismo tiempo con la ecuanimidad que deben practicar las democracias respetables, hemos de convocar a reuniones públicas para tratar de lograr un acuerdo armonioso con la empresa que explota esos yacimientos; y nos hemos fijado un plazo de 90 días para remitir al Congreso el proyecto de ley que ponga término a ésta delicada cuestión, proyecto de ley que esperamos sea pública y armoniosamente elaborado, a fin de que el Perú dentro de un clima de paz, de armonía y justicia pueda lograr la reivindicaciones a las que no está dispuesto a abdicar". (63)

---

63) ZEA, LEOPOLDO. "El Perú, Lima y Belaúnde" Foro Internacional, Vol. 4, El Colegio de México, 1963-1964. - p. 450.

Puntualmente, el Presidente del nuevo Perú, al pasar los 90 días informó al pueblo y al Congreso que no se había podido lograr acuerdo alguno con la Compañía explotadora del petróleo que se niega a aceptar acuerdo alguno que no sea el que le siga beneficiando en detrimento de los derechos y economía del Perú y es en función de este desacuerdo que Belaúnde presentará al Congreso un doble solución para que sea éste el que la elija: nuevo contrato con ventajas radicales para el Perú, o en su caso la transferencia de las instalaciones hacia una empresa nacional. La una o la otra solución sobre la base de la ilegalidad e invalidez del Laudo que dió a la Compañía explotadora del petróleo un dominio absoluto de esa riqueza. Laudo que eludía, inclusive impuestos fiscales que alcanzan la suma de 75 millones de dólares.

El Congreso Nacional, por unanimidad, declaró, el 4 de noviembre de 1963 nulo el atentatorio Laudo. En su artículo único la ley aprobada por el Congreso dice: "Los denominados acuerdo, convenio y Laudo sobre Brea y Paríñas por

---



haber violado los requisitos legales pertinentes son nulos ipso jure y no obligan a la República" (64)

Con posterioridad, el 26 de julio de 1967, el mismo Congreso de la República expidió la ley número 16674, cuyo artículo 1o. dice:

"Los yacimientos de la Brea y Paríña, cuyo dominio para el Estado reivindicó la ley número 14696, que declaró nulo ipso jure los denominados acuerdo, convenio y Laudo sobre dichos yacimientos, de conformidad con el artículo 37 de la Constitución Política del Perú, pertenecen al Estado y son de su propiedad" (65)

Cómo se puede apreciar con las dos leyes emitidas por el Congreso Peruano, una en 1963 y la otra en 1967, el problema del petróleo desde el punto de vista Peruano estaba prácticamente resuelto.

Antes de la revolución de octubre de 1968, el Departamento de Estado de los Estados Unidos estaba ya tomando parte activa en una negociación en que la International --

---

64) Ibidem. p. 451

65) Dato proporcionado por la Embajada del Perú en México.

Petroleum Company saliera beneficiada en sus intereses.

Extraoficialmente, el Departamento de Estado hizo saber al Gobierno Peruano que la ayuda económica podía ser reducida si el asunto petrolero no se resolvía en forma favorable a los puntos de vista de la I.P.C.

La administración de Belaúnde, que se había propuesto como tarea, la realización de obras públicas, hizo depender al Perú de los créditos Norteamericanos. Por lo que se explica, que por el temor de perder esa ayuda indujo al Gobierno de Belaúnde a mostrar excesiva tolerancia con las exigencias de la Empresa y las presiones indebidas.

"Durante el mes de agosto de 1968 visitó Lima el Embajador de los Estados Unidos en la Organización de los Estados Americanos, señor Sol Linowitz. La visita del señor Linowitz tuvo como objeto presionar un arreglo a favor de la I.P.C., lo que fué lamentablemente aceptado por el Gobierno de Belaúnde que llevó a cabo los actos del 13 de agosto de 1968, repudiados por la opinión pública peruana" (66)

---

66) Dirección General de Informaciones. Op. cit. Lima Perú, p. 52.

El 13 de agosto de 1968 se firmó la denominada "Acta de Talara"; ese día, el pueblo peruano conoció parte del arreglo en que:

"La International Petroleo Company se comprometió a entregar al Gobierno del Perú, a modo de compensación de los adeudos, las instalaciones para la extracción de petróleo crudo y gas natural. Cedía así mismo, la propiedad superficial de la Hacienda Brea y Parifias respetándose los derechos de terceros. El Gobierno condonaba así inconstitucionalmente la deuda pendiente y reconocía a la I.P.C. el derecho de conservar la refinería y sus anexos, con equipo de bombeo de petróleo, tanques de almacenamiento, oleoductos, etc. Días después, empezaron a aparecer nuevas cesiones a favor de la I.P.C. que no habían sido informadas a la opinión pública; la oposición nacional aumentó cuando se enteró que el Gobierno había otorgado las siguientes concesiones:

- 1o.- Concesión por 80 años para refinar petróleo en Talara.
- 2o.- Concesión por 80 años para fabricar aceites y combustibles.



3o.- Concesión por 80 años para mantener el monopolio de la comercialización.

4o.- Además se había acordado el compromiso de otorgar un área de un millón de hectáreas cuadradas en la zona de la selva peruana" (66)

Conocidos los compromisos reservados de los que el Gobierno había dado cuenta al país, se produjo un agitado debate nacional con la reprobación de todos los sectores del pueblo peruano, a la actitud del Gobierno. El escandalo se agravó al denunciar el Presidente de la Empresa Petrolera Fiscal, señor Carlos Loret de Mola, por televisión su renuncia en razón de que él había firmado con la I.P.C. un contrato de 11 páginas, mientras que el Gobierno había presentado al país un contrato mutilado. Ante su insistencia para que enseñara la copia original, lo único que el Gobierno Belaúnde pudo mostrar una copia xerográfica que en su décima y última página tenía las firmas al margen; no al pie como se acostumbra poner en la última página de un contrato. La importancia de esa página 11 desaparecida estaba en que en ella se había pactado el --

---

66) Acta de Talara del 13 de Agosto de 1968.

precio de los crudos que la Empresa Petrolera Fiscal iba a seguir vendiendo para la International Petroleum Co. en dólares, - mientras que en el resto del contrato figuraba en soles" (67)

Estas fueron las causas o motivos que condujo a las Fuerzas Armadas a un pronunciamiento militar el día 3 de octubre . El Presidente Belaúnden fué depuesto y el Congreso -- clausurado. Seis días después o sea el 9 de octubre de 1968, - la Junta Militar del Perú promulgó un Decreto-Ley por el que - dispone la expropiación del llamado Complejo Industrial de Talara y el cobro de los adeudos de la International Petroleum Co. al Estado Peruano. El mencionado Decreto-Ley de 9 de octubre de 1968, en su artículo primero dice:

Artículo primero.- "Declárase de necesidad, utilidad y seguridad pública la expropiación del llamado Complejo Industrial de Talara, incluyendo la Refinería de Talara con sus anexos y tanques de almacenamiento del Tablazo de Talara; instalaciones de Verdún Alto, incluyendo las plantas de destilación eléctrica y de -

---

67)"The Economist para América Latina". Vol. 3. No. 6 1969.  
p. 3.

agua de Portachuelo; los sistemas de transporte de gases e hidrocarburos análogos; las instalaciones portuarias; los campamentos; la superficie del fundo Brea y Paríñas en las partes de dominio privado; y todo lo que le sea anexo y accesorio a dicho Complejo Industrial y autorizase al Ministerio de Fomento y Obras Públicas a iniciar y culminar el procedimiento de expropiación pertinente, debiendo tenerse en cuenta, para los efectos del pago el monto de los adeudos que tiene la International Petroleum Co. a favor del Estado, cuyo cobro hará efectivo ". (68)

Ante Tribunal competente de Justicia se ha iniciado de conformidad con la preexistente Ley Peruana, el trámite correspondiente que supone, entre otras cosas; la valorización de los bienes expropiados, de acuerdo con lo dispuesto en el respectivo Decreto-Ley de expropiación, el Tribunal competente - deberá considerar, además, el monto de la deuda que la I.P.C. tiene con el Estado en razón de impuestos dejados de pagar.

---

68) "Decreto -Ley número 4 de expropiación de 9 de octubre de 1968.



Pero veamos el problema de cobro de impuestos - del Estado Peruano a la International Petroleum Co..

A partir del 9 de octubre de 1968 y mientras las comisiones especiales designadas por el Gobierno hacían tanto la valorización de las instalaciones industriales expropiadas, cuanto al calculo del monto de los adeudos que la compañía tiene pendiente de pago al Estado, la Empresa Petrolera Fiscal, quedó a cargo de la explotación de los yacimientos y de la operación de la refinería de Talara. La I.P.C., se mantuvo operando la llamada Concesiones Lima, contigua a la Brea y Pariñas, y la red de distribución de productos en el mercado nacional.

En forma provisional y con el objeto de no interrumpir el normal suministro de combustibles al mercado, la International Petroleum Co. empezó -- después de reiteradas gestiones -- a entregar el íntegro de su producción de Concesiones Lima para su refinación en la planta de Talara. La Empresa Petrolera Fiscal a su vez le entregaba - el total de los productos refinados para su distribución y - venta en el mercado nacional.

Como se puede apreciar existían dos operaciones --  
perfectamente diferenciadas una de la otra. De un lado la -- --  
Empresa Petrolera Fiscal compraba a la I.P.C. el petróleo --  
extraído de Concesiones Lima; del otro, International Petro ---  
leum Co. compraba a E.P.F. la totalidad de los combusti- ---  
bles procesados en la refinería, para venderlos en todo el ---  
país.

Mientras tanto la Gerencia Comercial de I.P.C. --  
hizo dos pagos a cuenta de su obligación por S/.120,000.000.00  
(aproximadamente US\$3,100,000.00) consignando los recibos que  
presentó y que dichos pagos eran por concepto de "costos direc-  
tos". Empresa Petrolera Fiscal sostuvo que tales abonos eran a  
cuenta de "productos entregados". (69)

La diferencia de punto de vista era notable. La --  
I.P.C. pretendía ignorar la existencia de la Ley que ordenó la  
expropiación y por lo tanto se creía propietaria de las instala-  
ciones adquiridas por causa de necesidad utilidad y seguridad  
pública. En franca y desafiante rebeldía contra las leyes de --

---

69) Datos proporcionados por la Embajada del Perú en México.

un país soberano quiso imponer la aceptación de condiciones -- inadmisibles . Entre tanto, la deuda seguía aumentando pues, en forma regular, los productos de la refinería de Talara, continua ban llegando al mercado a través del sistema de venta de la -- I.P.C. , la que aprovechaba integralmente tales operaciones.

"En cuanto a la deuda de la Empresa Petrolera Fiscal, debe tenerse en cuenta que el Gobierno Peruano reconoció los derechos de I.P.C. al Stok de productos almacenados al 9 de octubre (por provenir de Concesiones Lima o de operaciones legítimas de refinación) cuyo valor hacían un total de - - - - - US\$6,741,743.34 . La Empresa Petrolera Fiscal ha estado siempre dispuesta a cancelar ese valor, pero I.P.C., no cursó la - factura correspondiente, porque no quería admitir a su vez, como pago del crudo de Concesiones Lima la cantidad de US\$1.97 por barril que es justamente el precio que señaló la I.P.C. el 13 de agosto de 1968" (70)

A principios de enero de 1969 un portavoz autorizado de la Standard Oil de New Jersey advirtió en New York que la

---

70) Datos proporcionados por la Embajada del Perú en México.



I.P.C. se negaba a pagar el monto de sus obligaciones. Se esperaba que la I.P.C. no reincidiese en incumplimiento pero el engaño de la fe pública, se repitió de manera manifiesta. En tales circunstancias, la Empresa Petrolera Fiscal, presentó oficialmente la factura definitiva por un monto de US\$14,415,487.72 de la cual se descontaría los US\$3,100,775.20 abonados por la I.P.C., y exigió al mismo tiempo, su inmediata cancelación. (71)

En vista de que transcurrieron los días y la Gerencia de la I.P.C. no daba señales de cumplir la obligación de cancelar la crecida deuda, la Empresa Petrolera Fiscal, sujetándose a lo establecido por las leyes peruanas solicitó y obtuvo medidas precautelativas para garantizar el pago de la deuda. Siguiendo con el trámite previsto en la ley se concedió a la I.P.C. un plazo de diez días y tres de gracia adicionales para que cancelara la factura, a la cual se habían sumado otras, pues la E.P.F. continuaba entregando el producto, que daba un total acumulado de cerca de 16 millones de dólares que la I.P.C. se rehusó a pagar. Vencidos los plazos de ley indica-

dos E.P.F. se vió en la necesidad de trabar embargo definitivo y a continuar el procedimiento de cobro de los bienes para su remate por la cantidad adeudada que se ha mencionado anteriormente.

"El 6 de febrero del presente año el Presidente de la República dirigió un mensaje al país anunciando que el problema de la I.P.C. había llegado a su término y que el Estado Peruano iniciaba el cobro de los adeudos por productos indebidamente extraídos, a partir de 1924 dentro de los procedimientos señalados por sus leyes. El total de los mismos fué calculado en -- US\$690.524,238.00. (71)

De conformidad con el ordenamiento legal peruano, se ha iniciado el cobro administrativo de la International Petroleum Co., por el monto señalado, dentro del cual dicha empresa puede hacer amplio uso de la defensa que convenga a sus intereses.

El 22 de marzo de 1969 el Gobierno Peruano dió un paso decisivo para legalizar la expropiación del Complejo Industrial de Talara de la I.P.C., al abrir una cuenta especial para pagar los 71 milloes de dólares en que fueron valuados los vie-

---

71) Dato proporcionado por la Embajada del Perú en México.

nes de dicho Complejo ( indemnización).

La cifra de 71 millones de dólares en que fueron valorizadas las propiedades de la I.P.C. fué determinada por un grupo de tasadores neutrales ante las divergencias de los informes rendidos por los expertos del Ministerio de Fomento y la I.P.C. El Ministerio establecía la cantidad de 54 millones de dólares, en tanto que la I.P.C. reclamaba 120 millones de dólares.

O sea, el Estado Peruano hizo efectivo el pago el 22 de marzo del año en curso, expidiendo un cheque por la cantidad de 2746 millones de soles, a favor de la I.P.C. Este cheque fué inmediatamente embargado para garantizar el pago de los US\$690,524,238.00 que adeuda la I.P.C. al Gobierno Peruano.

Se puede explicar el problema de la International Petroleum Co. y el Estado Peruano bajo tres aspectos.

En primer lugar la expropiación del Complejo Industrial y su valorización. En segundo lugar, el cobro en la vía administrativa de los US\$690,524,238.00 por la explotación ---



ilícita de los Yacimientos de la Brea y Pariñas durante más de 45 años, sin poseer títulos legales. y en tercero, que está ligado con el anterior, el embargo de todos los bienes de la I.P.C. para garantizar el pago de la deuda arriba citada.

La International Petroleum Company de inmediato solicitó la protección diplomática de los Estados Unidos en forma dolosa. Ya que las reclamaciones diplomáticas solo son formalmente admisibles cuando se ha faltado al principio de igualdad ante la Ley que reconocen los Estados para sus nacionales y los extranjeros, quienes tampoco pueden pretender un régimen de privilegio o excepción. desde luego, admitir, en algunos casos, la simple presentación de una reclamación diplomática o discutirla, no significa en manera alguna su aceptación, la que depende de la razón de su contenido.

Las reclamaciones diplomáticas solo pueden encontrar justicia, es decir cuando se niega o se impide que un extranjero recurra a los tribunales, en la misma condición que un nacional. Es el caso que hoy se discute, la idea de la denegación de justicia está descartada, porque

el Estado Peruano aplica su legislación vigente, sin excepción, para peruanos y extranjeros; y porque la vía judicial está abierta y, lo que es más, funcionando para los últimos.

En cuanto a la formulación de amenazas y la aplicación de sanciones de que se habla, se trata de un concepto que supondría la renovación del Derecho Internacional, porque éste descansa sobre los postulados de igualdad e independencia de los Estados ; y se pretendería poner en manos de uno solo - de ellos el derecho de revocar la potestad legislativa y la potestad judicial que están en la base de la independencia; y de crear regímenes preferenciales para determinar intereses o súbditos extranjeros, lo que es la negación de la igualdad.

Hay aún más, como consecuencia de la evolución del Derecho Internacional. La denominación de "ayuda" o "asistencia" financiera internacionales es hoy una situación jurídica que constituye una obligación internacional de todos los Estados, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, que establecen el compromiso de sus miembros de "promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de

un concepto más amplio de la libertad"; de "emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos"; y de "realizar la cooperación internacional en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social y humanitario." (72)

Como era de esperarse, por medio de notas de la Embajada de los Estados Unidos, en Lima, el gobierno americano se apresuró a hacer saber al del Perú su descontento ante las medidas tomadas contra la International Petroleum Co., pero se limitó a insistir, en un principio, sólo en la necesidad de una indemnización justa de las propiedades expropiadas, sin discutir el innegable derecho peruano a la expropiación de un bien de utilidad nacional.

Pero bien pronto se desencadenaron las presiones políticas. De acuerdo con la legislación americana y concretamente con la famosa Enmienda Hickenlooper -- que ha hecho tristemente célebre al diputado que la propuso para el caso del azúcar y que fué aplicada en Cuba al inicio de su Revolu-

---

72) Carta de las Naciones Unidas.



## 9.- CONCLUSIONES GENERALES.

1.- La realización de la memoria es un cúmulo de experiencias que el maestro adquiere junto con su investigación, observaciones y experiencias.

2.- Ecatepec de Morelos, zona próspera favorece a los habitantes y a la escuela.

3.- La investigación del medio natural de la comunidad sirve para aprovechar los productos en la vida real.

4.- El aumento de población escolar constituye para la escuela un serio problema tanto en el aspecto material como en el técnico.

5.- El ambiente que rodea al edificio escolar es un factor positivo para el desarrollo de la educación.

6.- El eje principal del programa de educación primaria es "El Niño", tiende a lograr la formación de su personalidad.

7.- La forma sistemática es indispensable en el desarrollo de la VI Area.

8.- El sistema Globalizador aplicado a la enseñanza nos da resultados satisfactorios.

9.- Todo trabajo debe tener como base un plan previamente elaborado.

10.- Para el conocimiento socioeconómico de los alumnos es fundamental hacer visitas a sus hogares.

11.- Las fichas Biopsicosociales dan a conocer la personalidad de los alumnos.

12.- El horario es medida de orden, ayuda a la distribu

no se recatan en anunciar que las medidas se están estudiando.

"Las inversiones norteamericanas valen en Perú - de 800 a 1,000 millones de dólares. Las empresas americanas sacan impunemente unos 130 millones de dólares anuales por utilidades, conforme a la consabida línea de descapitalización que estas inversiones practican en los países de América La tina. El mercado de la azucar, subsidiado por Estados Uni-- dos, tiene un valor de 45 millones de dólares, que se vería afectado por la Enmienda; pero de esa cifra, unos 15 millones de dólares son manejados por exportadores norteamericana nos del Perú, no peruanos; de manera que, parte del golpe de los Estados Unidos sería contra ellos mismos. Estos norteamericanos tienen además, una parte del mercado azucare-- ro interno del Perú; si todo el mercado interno azucarero se nacionalizara, los efectos de la supresión de la cuota de la azúcar -- incluidos los 15 millones de dólares que tienen -- empresas norteamericanas y que afectarían a los propios -- Estados Unidos -- quedaría reducida a la mitad. Además -- probablemente el Perú se vería obligado a impedir o limitar

la salida de los 130 millones de dólares en utilidades que se llevan las empresas norteamericanas, incluso imponer el control de cambio. Estas medidas probablemente compensaría en parte los efectos de la pérdida por la cuota del azúcar y por los 11 millones de dólares de ayuda directa que los Estados Unidos hacen al Perú. En cuanto a la supresión de créditos y préstamos se verían principalmente afectadas las empresas privadas que los reciben, y que son también norteamericanas". (74)

Esa circunstancia explica el aparente deseo de los Estados Unidos de encontrar un asidero que no le obligará a aplicar la Enmienda. Es su obligación proteger a la I.P.C., pero en Perú hay compañías que no pertenecen a ese monopolio petrolero -- al menos que se sepa -- que presiona para que se controlen en la reclamación y las represalias, a fin de no provocar una serie de nacionalizaciones en cadena y una agitación social que las ponga en peligro.

Pero como decíamos anteriormente, la aplicación de la Enmienda Hickenlooper constituye una violación del principio de la no intervención y de los pactos internacionales

---

74) Artículo de Luis Suárez. Revista "Siempre" No. 823, de 2 de abril de 1969, p. 34.



Aquí es necesario detenerse para examinar el problema suscitado en la doctrina jurídica al analizarse los conceptos de Soberanía, Derecho Internacional y Derecho Interno, conceptos que aparentemente son opuestos, pero, como veremos no hay tal contraposición.

El vocablo "Soberanía" ha jugado un papel demasiado importante en la teoría política y en la doctrina del derecho -- internacional. Mas, desgraciadamente, el contenido de esa palabra ha sido oscurecido y deformado las más de las veces. Como dice con fortuna, Ross, no sólo sucede que hay tantas definiciones del término "Soberanía" como hay autores, sino que no hay acuerdo sobre cuál es el objeto buscado por este concepto en derecho internacional. (75)

Cuando se decía, en la Edad Media que el príncipe era "soberano", era porque sus súbditos no podían apelar una autoridad más alta. Pero es Bodino, en el siglo XVI, cuando se construye sistemáticamente el concepto. En Bodino, soberanía y poder de hacer la ley son una misma cosa; ello resulta

---

75) citado por SEPULVEDA, CESAR. Op. cit. p. 73.

además, inherente a una persona: al príncipe. Bodino notó que ya había una nota esencial nueva en la organización política: la idea de supremacía del gobierno nacional o central sobre el sistema descentralizado feuda de la Edad Media.

El criterio de que debe haber una única fuente de toda ley. La soberanía, en él, es la fuerza de cohesión, de unión de la comunidad política sin la cual ésta se dislocaría.

Pero el pensamiento de Bodino habría de ser deformado por autores que lo emplearon para probar que los estados, por su naturaleza, están encima del Derecho, que son -- omnipotentes, llegando con ello a desafortunadas consecuencias.

Pero más tarde surgieron doctrinas que desplazan a la soberanía hacia otro sector, pues convenientemente esa nota del poder permitía su traslado.

La verdad es que sólo dando un contenido adecuado a la soberanía del Estado se puede llegar a reconciliar la existencia de un Estado Soberano con la presencia de un Derecho Internacional que regula las relaciones entre estados. Y ello se logra con una ampliación a la idea de Comunidad Internacio

nal y a la función que desarrolla el Estado en esa Comunidad.

La eficacia del Derecho Internacional, está fundada en la voluntad común de los estados y en la validez de los -- principios ético-jurídicos. Los estados actualizan o positiván los principios jurídicos en preceptos jurídicos, los cuales, -- en su conjunto, forman los preceptos del Derecho Internacional. Y son los sujetos de éste orden jurídico libres soberana y jurídicamente iguales, los que formulan el Derecho Internacional.

Como todo Derecho, el Internacional es producto de una comunidad de culturas e intereses que ningún político puede crear de manera artificial. Soberanía, entonces, viene a ser la capacidad de positivár los preceptos supremos obligatorios para la comunidad. Su esencia es, en suma, la positivación --en el interior del Estado de principios o preceptos jurídicos -- supremos determinantes de la comunidad.

Solamente, pues en un concepto "funcional" de la soberanía, es posible encontrar la solución al problema, no en la concepción estática de la soberanía como adorno del Estado, o como esencia del poder. Así, deja de ser un concepto metafísi



co y de misteriosa esencia y se convierte en una realidad dinámica.

De esa manera se destruye la descartada afirmación de que hay algo inherente a la naturaleza de los estados -- la soberanía -- que hacen imposible que estén sujetos al Derecho. Y así, también, puede encontrarse la explicación -- fácil del Derecho Internacional como orden jurídico de entes soberanos a los que obliga.

Capacidad de crear y de actualizar el Derecho, -- tanto el interno como el internacional, pero obligación de actuar conforme al Derecho y responsabilidad por esa conducta son las notas modernas de la soberanía del Estado.

En consecuencia el Estado Soberano debe estar su jeto al Derecho Internacional.

En la cuestión de las llamadas "relaciones" entre el Derecho Interno y el Internacional surge de nuevo el drama de las doctrinas confluyentes, y ello es natural, porque en el campo de la aplicación del Derecho Internacional en el ámbito interno del Estado vuelven a plantearse todos los pro

blemas de la validez y de la naturaleza de esencia del orden jurídico Internacional. En realidad, el debate se reduce a una cuestión práctica, la relativa al valor que debe darse, en el interior del Estado, a las normas del Derecho Internacional, sean tratados, sean reglas consuetudinarias, sean sentencias internacionales.

Para lo cual, existen tres teorías.

La teoría monista interna.- Que sostiene que no hay más Derecho que el Derecho del Estado. Jellinek es el exponente más valioso de esta teoría. Para dicha teoría el Derecho Internacional es sólo un aspecto del Derecho Estatal. Es el conjunto de normas que el Estado emplea para conducir sus relaciones con los demás pueblos y para diferenciarlo podría ser llamado "Derecho Estatal Externo". Aún éste debe subordinarse, en caso de conflicto, al Derecho Interno. Debe privar siempre el último.

Teoría Dualista.- Triepel es el iniciador de ella. -- Mantiene esta teoría que el Derecho Internacional y el Derecho Interno son dos ordenamientos jurídicos absolutamente separados, entre los cuales falta toda relación sistemática. Las fuentes de ambos derechos son enteramente diferentes: Una es la voluntad común de los estados ; la otra es la legislación interna.

Teoría Monista Internacional.- También llamada de la "Supremacía del Derecho Internacional". Propugna esta tesis por la superioridad del Derecho Internacional sobre todo Derecho Interno. Los principales exponentes son Kelsen, Verdross y otros.

En los tiempos modernos se ha dulcificado esta postura, para caer en un monismo moderado, que tiene algunos -- puntos de contacto con el dualismo. Por ejemplo, en la afirmación de que el Derecho Estatal que se oponga al Derecho Internacional no es nulo y obliga a las autoridades, pero difiere de aquella en que tal hecho carece de importancia jurídica, porque en cualquier momento, y conforme al Derecho Internacional, - se puede exigir responsabilidad al Estado en donde se observase hecho.

Consistentemente se afirma que la práctica de los estados, por lo menos hasta fines del siglo pasado, se orientaban hacia un monismo nacionalista, esto es, a considerar que el Derecho Internacional es solo el derecho del Estado y que - vale en tanto éste lo reconoce. Pero un examen detenido revela que al actuar los países no se guiaban por la consideración



de comparar al Derecho Internacional con el Derecho Interno: - que la jurisprudencia no se propuso, en lo general, a establecer la diferencia entre un orden u otro, sino sólo resolver una cuestión específica planteada; en última instancia, se advierte el reconocimiento implícito de que Orden Jurídico Internacional es de envergadura superior.

Veremos la jurisprudencia interna de los países, que es creadora de la costumbre internacional.

La Jurisprudencia Interna.- Son los países sajones, - Inglaterra y los Estados Unidos, desde hace mucho tiempo, los - que han aportado mayores luces jurisprudenciales a esta cuestión. Desde un principio priva la regla "international law is a part of the law of the land" (El Derecho Internacional es parte del Derecho del país.)

En los Estados Unidos se debe al famoso juez de la Suprema Corte, J. C. Marshall, la presencia del mismo principio "International law is part of the law of the land" en varios asuntos importantes que vinieron a la jurisdicción de ese tribunal. En 1804, en el caso de un navio capturado, el Charming

Betsy, dijo:

"Una ley de Congreso no debe nunca interpretarse en el sentido que viole el Derecho Internacional si queda alguna otra posible interpretación."

Más tarde, en 1815, el mismo juez Marshall resolvió "Si fuera la voluntad del gobierno aplicar a España una regla con respecto a capturas igual a la que se supone que España nos aplicaría, el Gobierno manifestaría esa voluntad, expediendo una ley para tal propósito. Mientras esa ley no se expida, la Corte está obligada por el Derecho Internacional, que es parte del derecho del país."

A todo lo largo del siglo XIX, los Estados Unidos continuaron resolviendo judicialmente que el Derecho Internacional formaba parte del Derecho Nacional.

A la vuelta de la presente centuria se sostuvo el mismo principio. En el Paquete Habana (1907) la Corte Suprema Norteamericana confirmó: "El Derecho Internacional es parte de nuestro Derecho." Pero la jurisprudencia se fué inclinando hacia la supremacía del Derecho Internacional. En

el asunto Mc. Leod, la Corte Suprema reiteró: "El estatuto debe interpretarse a la luz del propósito del Gobierno, de actual dentro de la limitación de los principios del derecho internacional." Todavía más lejos se va en el caso del Lusitania (1918), en el cual un tribunal federal de los Estados Unidos sostuvo: "los tribunales de los Estados Unidos reconocen la fuerza obligatoria del Derecho Internacional" (76)

La Jurisprudencia Internacional. - Posición clara e indubitable. Existen varios casos en los que la Corte Internacional de Justicia, ha asentado su opinión en términos que no admiten discusión. Por ejemplo, en el caso referente a ciertos intereses en la Alta Silesia sentenció:

"Desde el punto de vista del derecho internacional y de la Corte que es su órgano, las leyes internas son meros hechos - que expresan la voluntad y constituyen la voluntad del Estado, de la misma manera que lo hacen las sentencias judiciales o las medidas administrativas". (77)

El mismo cuerpo judicial, al rendir, conforme al esta

---

76) SEPULVEDA, CESAR. Op. cit. p. 64.

77) Ibidem, p. 64.



tuto, un dictamen jurídico sobre el asunto de las Comunidades Greco-Búlgaras, reafirmó las normas al decir: "Es un principio generalmente aceptado en Derecho Internacional que en las relaciones entre los estados que son partes en un tratado, las normas del Derecho Interno no pueden prevalecer sobre las establecidas en el tratado". (78)

Nuevamente, el mismo cuerpo judicial, en otro dictamen relativo al tratamiento de los nacionales polacos, mencionó que un Estado no puede alegar contra otro Estado lo establecido en su constitución, con el fin de incumplir obligaciones internacionales que se deriven del Derecho de Gentes o de los tratados que lo obligan. (79)

Una vez explicadas las relaciones entre el Derecho Internacional y el Interno, vamos a estudiar tanto el Derecho Internacional como el Derecho Interno en el problema que nos ocupa. ( Desde luego, hay que señalar que en el caso específico de los Estados Unidos, por virtud de la Enmienda Hickenlooper y ciertas disposiciones de la ley azucarera,

---

78) Ibidem. p. 64.

79) Ibidem. p. 64.

este país incurre en responsabilidad internacional. De este problema nos ocuparemos mas adelante) Por ahora, basta con repetir que la jurisprudencia interna y la internacional son definitivas en este punto. El análisis del Derecho Interno e Internacional en el caso Perú-I.P.C. nos mostrará claramente que la posición de los Estados Unidos es totalmente indefensible.

El Derecho Internacional está representado, en este caso, por el artículo 16 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos que nos dice: "Ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas coersitivas de carácter económico o político para forzar la voluntad soberana de otros estados y obtener de éste ventajas de cualquier naturaleza." (80)

Los Estados Unidos suscribieron y ratificaron la Carta de la O.E.A. de la cual son miembros y, por lo tanto, aceptan o están obligados por lo establecido en su artículo 16.

En otras ocasiones los Estados Unidos han acudido a la Organización de los Estados Americanos, alegando violaciones a la carta o al Derecho Internacional. Así, en octubre

---

80) Carta de la Organización de los Estados Americanos.

de 1962 la crisis cubana de los proyectiles fué llevada al seno de la O.E.A. En dónde se alegaron cargos contra el Estado Socialista del Caribe por atentar contra la Comunidad Internacional. Las otras sanciones de tipo diplomático y económico que se han decretado contra Cuba por la O.E.A., a instancias de los Estados Unidos, y otros estados latinoamericanos, se han basado en supuestas violaciones a lo estipulado por la Carta de la Organización de los Estados Americanos o al Derecho Internacional. Ahora, sin embargo, los Estados Unidos se olvidan de la existencia de este Organismo Regional y deciden aplicar las sanciones que estiman convenientes: esto no es otra cosa que el retorno a la etapa de la justicia privada en el ámbito internacional.

El Derecho Interno está representado en este caso, por la Enmienda Hickenlooper y la Ley Azucarera. La enmienda establece que cuando una nación expropia propiedad privada de una firma americana sin indemnización, los Estados Unidos deben suspender automáticamente toda ayuda económica al cumplirse los seis meses de la expropiación.



La Ley Azucarera estipula una reducción en la cuota de azúcar, en el caso de que un país expropie bienes de ciudadanos norteamericanos sin una indemnización adecuada, efectiva y pronta.

No hay que olvidar que de acuerdo con los principios aceptados por el Derecho Internacional, un Estado incurre en --responsabilidad Internacional cuando promulga leyes contrarias --al Derecho Internacional, y más claramente, de las que resultan en contraposición a un tratado. De igual manera, puede resultar la responsabilidad cuando no actúa abrogando una ley que sea --incompatible con obligaciones internacionales contraídas por el Estado. (81)

Es obvio que estamos frente a un caso en el que --los Estados Unidos han promulgado leyes que chocan con el Derecho Internacional. Basta con analizar el texto de la Enmienda Hickenlooper y de la Ley Azucarera para comprender su incompatibilidad con el artículo 16 de la Carta de la O.E.A. y con el espíritu mismo de la Carta de las Naciones Unidas que

---

81) SEPULVEDA, CESAR. Op. cit. p. 161-162

establece el compromiso de sus miembros de "promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad"; de "emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos"; y de "realizar la cooperación internacional en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social y humanitario."

En resumen, es evidente que existe una separación tajante entre el "ser" y el "deber ser". Por una parte el "deber ser" expresión de la "idealidad" nos indica que el derecho internacional, ante el cual todos los estados tienen los mismos derechos y obligaciones, debe prevalecer sobre el derecho interno. Y por la otra, el "ser" plasmado en la realidad fáctica nos muestra un cuadro distinto: en éste, el derecho interno se coloca en un plano de igualdad con el derecho internacional. Desgraciadamente, hay que reconocer que el estadio actual del desarrollo del Derecho Internacional no promete otra cosa. No existe un órgano coactivo supra-estatal que obligue a los miembros de la comunidad de naciones a acatar las leyes y cumplir con sus

obligaciones. Por el contrario, los super-estados siguen aplicando la ley del más fuerte, la cual tiene como base el poderío económico, tecnológico y militar. En el caso que nos ocupa, el derecho interno norteamericano, estipula sanciones económicas prohibidas por el derecho internacional; puede ser -- aplicado: su "justificación estará en la agobiante fuerza de los Estados Unidos, en su enorme capacidad económica y militar, y en su miope actitud política y diplomática que les hace identificar sus intereses nacionales con los intereses de una compañía privada cuyos manejos son puestos en duda por prominentes figuras del mundo político norteamericano.



## CAPITULO QUINTO

BREVE ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LAS EXPROPIACIONES  
PETROLERAS DE MEXICO Y DEL PERU.

### Antecedentes.

En todo país, como México en 1938 y el Perú en 1968, el petróleo representa un renglón básico en la economía del país; un renglón que no puede permanecer en manos extranjeras indefinidamente. Aunque la importancia de esta rama económica varía en los dos casos que vamos a analizar, es evidente que se trata de una industria extractiva que de permanecer bajo el control de importantes consorcios extranjeros permitiría la explotación desenfrenada de estos recursos no renovables. Claro que esta explotación se ve limitada y regulada por los gobiernos que otorgan concesiones, pero de cualquier manera representa la salida de grandes cantidades de divisas al extranjero en forma de las utilidades recibidas por las empresas extractoras. Por otra parte, los yacimientos no son inagotables y tarde o temprano se extinguirán con las consecuencias que se derivan de este hecho. En fin, la existencia de una inversión extranjera de considerable importancia y volumen en un país como lo era el nuestro hace 30 años o como lo es el Perú hoy, implica una influencia poderosa en el ámbito político



nacional. Todavía en nuestro país se dejan sentir los efectos del enorme volúmen de inversiones extranjeras que se han establecido en el México posterior a la Segunda Guerra Mundial. Las presiones que se dejaron sentir en México a raíz de la expropiación petrolera no fueron pequeñas, y hoy sabemos que las presiones y amenazas de sanciones económicas sufridas por el Perú están respaldadas por uno de los países mas poderosos de la tierra. El México de 1938, débil y sin desarrollo se enfrentó a un adversario poderoso, pero en proporción el Perú de 1969 se enfrenta a un monstruo de dimensiones gigantescas.

### La Expropiación Petrolera Mexicana y Peruana.

Al tomar posesión de la Presidencia de la República en 1934, Cárdenas inició un proceso de debilitamiento de los fuertes grupos tradicionales que existían en el ámbito político mexicano, creando otros grupos similares. Así, a los sindicatos les dió un auge que no habían tenido en el período anterior de nuestra historia política, conocida como el Maximato. Desde luego, la creación y la incorporación del "sector popular" a la estructura administrativa del Partido Oficial se debió a esta política de Cárdenas. Pero es importante señalar que Cárdenas representó a la persona idónea para llevar a cabo un cambio en la política mexicana: antes de él, el énfasis había estado en la reducción del poder de los diversos caciques existentes en nuestro territorio. Se buscaba la centralización del poder. Parece ser que con Cárdenas, el Gobierno Central se comenzó a dedicar un poco más a las reformas de tipo social y económico que habían sido banderas durante el Movimiento Armado de 1910. La actividad de la industria petrolera estaba totalmente en manos de grandes empresas extranjeras; no era posible que con las bases establecidas en la Constitución -

de 1917 se siguiera operando con un sistema neo-colonial en nuestro país.

El frente sindical en las empresas petroleras se reestructuró bajo el régimen cardenista. Al emerger un sindicato petrolero nacional suficientemente fuerte para exigir mejoras económicas a las empresas, el conflicto entró en su fase decisiva: los intereses nacionales estaban seriamente amenazados por estas empresas extranjeras. A las demandas presentadas por los sindicatos de trabajadores petroleros, las empresas contestaron con negativas constantes y el conflicto llegó hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El fallo de la Corte fué favorable a los trabajadores y el problema hizo crisis. Las compañías extranjeras que se dedicaban a esta actividad demostraron que todavía se apegaban a los antiguos patrones de relaciones entre México y los enclaves extranjeros. Desde que se inició el conflicto obrero-patronal, las empresas hicieron evidente su miopía: las amenazas provenientes de las empresas, así como del gobierno norteamericano no se trataron de disfrazar. Los cambios inaugurados en 1917 no se entendían todavía, y -



de 1917 se siguiera operando con un sistema neo-colonial en nuestro país.

El frente sindical en las empresas petroleras se reestructuró bajo el régimen cardenista. Al emerger un sindicato petrolero nacional suficientemente fuerte para exigir mejoras económicas a las empresas, el conflicto entró en su fase decisiva: los intereses nacionales estaban seriamente amenazados por estas empresas extranjeras. A las demandas presentadas por los sindicatos de trabajadores petroleros, las empresas contestaron con negativas constantes y el conflicto llegó hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El fallo de la Corte fué favorable a los trabajadores y el problema hizo crisis. Las compañías extranjeras que se dedicaban a esta actividad demostraron que todavía se apegaban a los antiguos patrones de relaciones entre México y los enclaves extranjeros. Desde que se inició el conflicto obrero-patronal, las empresas hicieron evidente su miopía: las amenazas provenientes de las empresas, así como del gobierno norteamericano no se trataron de disfrazar. Los cambios inaugurados en 1917 no se entendían todavía, y -

se pensó que el gobierno mexicano nunca se atrevería a llevar a cabo una expropiación como la que por fin se realizó. El manejo de la fuerza sindical por parte del gobierno es bien clara en este caso: las demandas sindicales no fueron sino la manera más eficaz de provocar el incendio. Cuando las empresas extranjeras se negaron a acatar el fallo de la Suprema Corte de Justicia, - la decisión ya estaba tomada. Así, pareció como causa primaria para llevar a cabo la expropiación: era totalmente intolerable una situación en la cual empresas extranjeras se negaban a someterse a las más altas autoridades del país.

Sin embargo, para nosotros, se trató de un caso típico en el que los intereses nacionales estaban en juego frente a los intereses de compañías e inversionistas extranjeros. Si se hace una investigación de la situación de las nuevas inversiones y la reinversión en el campo de la industria petrolera hacia -- 1936, se verá que efectivamente, la reinversión no era la suficiente para que la industria se dirigiera hacia la expansión. era inevitable que la decisión de expropiar se tomara si la industria corria el riesgo de permanecer estancada, además de controla-

da por empresarios extranjeros. Es bien sabido que los intereses de los empresarios extranjeros no siempre coinciden con los del país receptor de la inversión, y en el caso de la explotación de recursos naturales no renovables, esta regla tiene un valor casi absoluto. La industria petrolera en México tenía una importancia mayúscula: prueba de ésto es la manera tan importante como colaboró al desarrollo acelerado de nuestro país. La expropiación petrolera de 1938 solamente fué el golpe de gracia en una batalla que se había iniciado desde 1917. El grupo de Agua Prieta, que derrota a Carranza y domina de 1920 a 1935 no llevó a cabo las decisiones del Constituyente de 1917 por varias razones: parece ser que las autoridades centrales estaban demasiado ocupadas -- con llevar a cabo una mayor centralización del poder en México, pues los cacicazgos que tenían raíces desde la colonia no permitían la actividad de un gobierno federal en cuestiones de interés general o nacional. De esta forma, cuestiones de capital importancia, como la reforma agraria y el rescatar los recursos naturales quedaron en un segundo plano. Ya desde el momento en que surge el rompimiento entre el Presidente Cárdenas y el has-



ta entonces "Jefe Máximo" Plutarco Elías Calles, la política cardenista parece tomar un matiz más radical en cuanto al problema que representaba la estructura neocolonial de la economía mexicana. Esta actitud de revitalización del movimiento de 1910 se nota también en el tremendo impulso que se dió a la Reforma Agraria.

En comparación con este breve comentario de la expropiación petrolera llevada a cabo por México en 1938, vamos ahora a cometar en términos generales la expropiación llevada a cabo por Perú en contra de las instalaciones de la International Petroleum Company situadas en ese país. En primer lugar, resulta el contraste entre la legitimidad de los dos gobiernos de los que emana la resolución de expropiación en los dos casos que ocupan nuestra atención. En México se trataba de un gobierno constitucional, es decir, de un gobierno que había sucedido a otro de acuerdo con los cauces formales establecidos en la Constitución Política. En cambio, el actual gobierno peruano es, a pesar de todo lo que se diga, un gobierno emanado de un golpe de Estado, que surgió al poder a raíz de la violación de disposiciones contenidas en su Carta Fundamental. En consecuencia, desde

un punto de vista estrictamente doctrinal, no hay nada que justifique el golpe de Estado. El Derecho Constitucional, y así mismo el Derecho Internacional no pueden justificar ésto, ni siquiera -- cuando se alega la redención o protección de los grandes intereses nacionales. Es decir, los intereses vitales de un Estado pueden ser puestos en peligro por un gobierno en un momento determinado, pero la solución no es derribar a ese gobierno por medio de un golpe militar. La Constitución de ese estado debe prever una solución sin tener que llegar a ese extremo.

Sin embargo, esta posición es solo concordante con la doctrina jurídica y con la ciencia política. Pero aquí se rebasa el terreno de estas disciplinas y se entrea en el terreno más amplio de la filosofía jurídica, teoría política y sociología política. Si una Constitución hace impracticables los medios jurídicos necesarios para remediar una situación como la señalada, entonces creemos que las fuerzas reales del poder pueden hacer todo lo que esté a su alcance para resolver la crisis. Desde luego, este es un punto de vista no muy ortodoxo, y puede ser una excelente excusa para golpes militares en nuestra -

región geográfica. Pero es necesario recordar que para un ciudadano cualquiera, cuando los caminos legales están cerrados y los procedimientos han sido violentados, de tal manera que el valor justicia ya no puede ser realizado, de tal modo que los fines del Estado no se identifican con los titulares del poder, entonces ha llegado el momento de hacer efectivo el -- axioma de la teoría política de que "La soberanía reside en el pueblo". En consecuencia, si un ciudadano no puede manifestar se de ninguna manera por la represión existente en el medio social, debe buscar expresarse de modo indubitable por medio de la acción directa.

Volviendo al caso del Perú, hay que considerar otra variante importante que se aleja de nuestro conflicto petrolero. En el Perú se trata de la expropiación de una sola empresa, la I.P.C., mientras que en nuestro país en 1938, se llevó a cabo la expropiación de toda la industria petrolera. Sin embargo, hay que tener en cuenta que en el caso peruano, se trata de los yacimientos más importantes en la industria y este hecho es de capital importancia como veremos mas adelante.



En el caso mexicano, se pudo haber alegado también que la Constitución afectaba a derechos adquiridos con anterioridad a la fecha de su promulgación, y que por tanto, no se podían alterar en su constitución esos derechos sin violarse el axioma de la retroactividad de la ley. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia decidió esta cuestión al señalar que cuando las decisiones políticas fundamentales de nuestra Constitución afectaran intereses y derechos adquiridos con anterioridad, la aplicación de estas decisiones fundamentales no podían detenerse alegando que la ley no puede ser retroactiva en perjuicio de persona alguna.

De una manera similar el gobierno militar perua no puede alegar que estando los intereses nacionales en juego, el hecho de que los acuerdos celebrados por empresas extran jeras con el gobierno o gobiernos que precedieron al actual régimen en el poder, sean anteriores a los acuerdos dictados por las autoridades actuales, no restringen la obligación del gobierno de salvaguardar los intereses nacionales. Para cualquiera que conozca la situación de la industria petrolera perua

na , la expropiación de las instalaciones de la "Brea y Pariñas" constituye un acto de trascendental importancia. La industria petrolera del Perú ha entrado en una grave crisis, debido a que las reservas actuales se agotan rápidamente. El gobierno ha otorgado concesiones exploratorias que son extraordinariamente favorables, pero se compensan con los riesgos de no encontrar nada. Ahora bien, los yacimientos de la Brea y Pariñas son los mas importantes en el contexto de la industria petrolera del Perú, y por lo tanto, cualquier conflicto que implique estos campos petroleros afectan de una manera directa a los intereses económicos nacionales del Perú.

Un rasgo importante en nuestra comparación está constituido por la forma como se llevó a cabo el pago de lo que constituyó la "Deuda Petrolera" mexicana y la forma de pago de la expropiación peruana. Es una satisfacción decir que nuestra deuda fué saldada íntegramente, si no del modo tan inmediato como hubieran deseado los afectados por el decreto del 18 de marzo de 1938. El caso peruano, como lo revela el procedimiento que fija el gobierno es bastante diferente. Como

la International Petroleum Company, ha resultado deudora del Estado peruano, el gobierno no pagará a esa compañía, o más bien, el pago emitido por el gobierno, será embargado inmediatamente y la compañía no podrá recuperar esa cantidad hasta que no liquide su deuda con el gobierno. Podemos concluir que los procedimientos en el caso mexicano y en el caso peruano son totalmente distintos, pues se trata de situaciones que no son similares mas que en un elemento: en ambos casos se trata de una lucha entre un "énclave extranjero" que defiende sus intereses creados y un Estado soberano que protege los intereses nacionales.

La reacción del gobierno de los Estados Unidos en 1938, ante la expropiación petrolera cardenista, fué también de amenazas y presiones. Sin embargo, resulta difícil creer que la administración demócrata de Franklin D. Roosevelt y su política del "New Deal" (Nuevo Trato) haya actuado con más cautela que la actual administración de Richard M. Nixon. En 1938 las empresas petroleras que operaban en México demostraron hasta donde llegaba su miopía al creer



que su gobierno las apoyaría en todo; incluso hasta llevar al conflicto hasta sus últimas consecuencias. El gobierno de los Estados Unidos sí ejerció presiones sobre nuestro país, pero dejó de respaldar a esas compañías cuando notó su actitud tan intransigente. En cambio ahora, treinta años después, los Estados Unidos amenazan al Perú con la aplicación de sanciones económicas que provocarían el caos en la economía peruana. Desde luego - la presencia de la Enmienda Hickenlooper y las disposiciones - relativas en la Ley azucarera hacen que el actual Presidente -- norteamericano no tenga mucho de dónde escoger. Pero el hecho de que el Presidente Nixon nombrara a un fuerte accionista de la United Fruit Company y de Sears & Roebuck es revelador de su actitud hacia América Latina. Al vencerse el plazo de los seis meses señalados por la Enmienda mencionada, no se aplicaron sanciones económica, (que consisten fundamentalmente en - restricciones a la cuota azucaera y suspensión de la ayuda exterior norteamericana), pues el Sr. Nixon ha prorrogado de su plazo mientras su enviado especial, Jhon Irwin, continúa las negociaciones en Lima. Desgraciadamente el gobierno de los Estau

dos Unidos, sin importarle las disposiciones en contrario que hay en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, sigue identificando sus intereses en América Latina con los intereses de algunas compañías privadas.

Mucho se ha dicho sobre la nueva dependencia de los países subdesarrollados que consiste en nuestra subordinación tecnológica. En 1938, uno de los factores más decisivos en el conflicto petrolero fué el factor tecnológico. En efecto, era común pensar que México no podría mantener la industria petrolera en condiciones de producción. Los técnicos extranjeros emigraron junto con los empresarios, y la producción petrolera comenzó a declinar notablemente. Costó mucho trabajo y alrededor de 25 años para comenzar a producir las cantidades que arrojan las estadísticas porfirianas. Sin embargo el caso peruano es muy distinto al nuestro, en cuanto al factor tecnológico. En Perú ha existido la Empresa Petrolera - Fiscal desde años atrás, y tiene actualmente un cúmulo muy valioso de experiencias técnicas. Además, nuestro organismo descentralizado encargado de la industria petrolera ha firma-

do ya un convenio para prestar asistencia tecnica a la industria petrolera peruana.



## CONCLUSIONES

1a.- El Poder Soberano puede válidamente decretar una expropiación apoyándose en su derecho interno. Lo que se debe investigar y que es realmente importante es si el acto expropiatorio se apega a las normas del Derecho Internacional. Esto es de mayor importancia si suponemos que el Derecho Internacional tiene primacía con respecto al Derecho Nacional. Es evidente que los intereses de la Comunidad Internacional, se deben sobreponer a los intereses creados que pueda tener un país en un momento dado: En este caso, los intereses de la Comunidad internacional están representados por el respeto a la decisiones tomadas por un Estado Soberano.

2a.- La discusión sobre la conveniencia o inconveniencia de las inversiones extranjeras directas no puede resolverse en un sentido o en otro sin emprender una investigación económica de envergadura. Por ahora, basta con señalar desde luego, que si el inversionista extranjero no tiene intenciones de someterse al régimen jurídico interno del país receptor de su inversión, o si sus --

intereses no corresponden a los intereses del país que lo acoge, entonces la inyección de capital sería perjudicial.

Por otra parte también hay que indicar que el análisis -- del impacto de las inversiones extranjeras sobre la balanza de pagos podría arrojar nueva luz sobre su conveniencia o inconveniencia.

3a.- El Gobierno del Perú ha decretado la expropiación de las instalaciones de una compañía extranjera que operaba en su territorio; expropiación que reúne los requisitos tradicionales de este acto (la indemnización y la causa de utilidad pública). Pero en este caso existe un adeudo de la compañía a favor del Estado peruano. El origen de este adeudo está en la explotación ilegal de los yacimientos de la Brea y Pariñas durante más de 45 años. En consecuencia, la indemnización por el acto expropiatorio es varias veces inferior a la deuda a cargo de la compañía, y ésta no recibirá dinero por las instalaciones expropiadas. Esto los Estados Unidos lo estiman como la inexistencia de una indemnización justa.



4a.- Los Estados Unidos han reconocido a través de su jurisprudencia interna la supremacía del Derecho Internacional sobre el interno. Además, existe un principio en el Derecho común norteamericano que apoya esta misma tesis. Ahora bien, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, prohíbe terminantemente la aplicación de sanciones contra un Estado para obtener de él ventajas de cualquier naturaleza. La posible aplicación de la Enmienda Hickenlooper y las disposiciones relativas de la Ley Azucarera están terminantemente prohibidas por la Carta de la O.E.A., a la cual los Estados Unidos se han sometido expresamente.

5a.- De acuerdo con el Derecho interno peruano una persona jurídica tiene la nacionalidad del país en el que se constituye, teniendo la International Petroleum Company registro canadiense, falta para la validez de la protección diplomática norteamericana el punto de contacto de la nacionalidad. De acuerdo con los requisitos señalados por el Tribunal Permanente Internacional de Justicia para ser posible la protección diplomática, los Estados Unidos no tienen derecho a extender tal protección a la I.P.C. En consecuencia,

el criterio para la atribución de la nacionalidad en este caso, es el del Derecho interno peruano: el lugar de -- constitución, o sea, Canadá, y no los Estados Unidos. Además, los intereses económicos afectados corresponden a la I.P.C. como un ente dotado de personalidad - jurídica distinta de la de los socios.

6a.- El título alegado por la International Petroleum Company para la explotación de los yacimientos de la Brea y Pariñas está afectado de inexistencia, pues nunca se le otorgó concesión para llevar a cabo la explotación men cionada.

7a.- Los Estados Unidos han incurrido en responsabilidad internacional debido a su obstinada actitud respecto a las sanciones contra el Estado peruano, a pesar de los pre ceptos de Derecho Internacional que prohíben tales san ciones. En efecto, los actos legislativos que engendran tales sanciones son contrarios al orden internacional. La simple amenaza de la aplicación efectiva de estas sanciones, además de ir contra el espíritu de la Carta

de la Organización de las Naciones Unidas, han causado ya serios daños a la economía peruana.

8a.- En su contexto más amplio, la política norteamericana - respecto a América Latina seguirá estando radicalmente equivocada mientras se identifiquen los intereses del -- Estado norteamericano con los intereses creados de empresas privadas que operan en nuestra región geográfica.



**BIBLIOGRAFIA**

- BELAUNDE TERRY, FDO. "La Conquista del Perú por los Peruanos". Lima, 2a. Edic. 1959.
- BORACRES, PAUL "El Petróleo Mexicano". México, Ed. México, 1939.
- CORNEJO CHAVEZ, HECTOR "Nuevos Principios para un Nuevo Perú." Lima, S. E. 1960.
- DIRECCION GENERAL DE INFORMACION "El Petróleo en el Perú." Lima, Perú, 1969.
- DABIN, JEAN "Doctrina General del Estado". México, Ed. Jus, 1946.
- ECHANIZ R., JORGE "Petróleo" México, Ed. Cuestiones Nacionales, 1958.
- GARCIA ARIAS, LUIS Estudios de Historia y Doctrina del Derecho Internacional". Madrid Instituto de Estudios Políticos, 1964.
- GARCIA CALDERON, FCO. "En Torno al Perú y América". Lima, S. E. 1954.
- GUERRERO GAMEZ, REINALDO "La Reglamentación de las Inversiones Extranjeras" México, Tesis Profesional, Derecho U.N.A.M. 1959.
- JELLINEK, GEORG "Teoría General del Estado". México, 2a. Edic., Edit. Continental, 1958.
- HERZOG SILVA, JESUS "Petróleo Mexicano". México, Fondo de Cultura Económica, 1941.
- KELSEN, HANS "Teoría General del Estado". Barcelona, Ed. Labor, 1945.

- MORALES G. GUILLERMO "Inversión y Desarrollo Económico." México, Esc. Nacional de Economía, U.N.A.M., 1964.
- MEYER, LORENZO "México y los Estados Unidos en el Conflicto Petrolero" (1917-1942) México, Ed. El Colegio de México, 1968.
- POSADA, ADOLFO "Tratado de Derecho Político." Madrid, Tomo 1, 1935.
- PORRUA PEREZ FRANCISCO "Teoría del Estado". México, Ed. - Porrúa, 1966.
- PODESTA COSTA, L.A. "La Responsabilidad Internacional del Estado" Buenos Aires Ed. Ley 1952.
- PETIT, EUGENE "Derecho Romano". México, Ed. Nacional, 1961.
- ROUSEAU, CHARLES "Derecho Internacional Público" Barcelona, Ed. Ariel, 1957.
- SERRA ROJAS, ANDRES "Teoría General del Estado". México, Ed. Porrúa, 1964.
- SIERRA, JUSTO "Curso de Derecho Internacional Público. México, Porrua, 1963.
- SEPULVEDA, CESAR "Derecho Internacional Público". México, Ed. Porrúa, 1960.
- UNIVERSIDAD OBRERA DE MEXICO "El Conflicto Petrolero en México" México, 1939.



VERDROSS, ALFRED

"Derecho Internacional Público"  
México, Ed. Aguilar. 1957.

## REVISTAS

- "GENTE" No. 76 Marzo 10. de 1969.
- "GENTE" No. 78 Abril 10. de 1969.
- "SIEMPRE" No. 821 Marzo 19 de 1969.
- "SIEMPRE" No. 822 Marzo 26 de 1969.
- "SIEMPRE" No. 823 Abril 2 de 1969.
- "SIEMPRE" No. 824 Abril 9 de 1969.
- "SIEMPRE" No. 825 Abril 16 de 1969.
- "SUCESOS PARA TODOS" No. 1869 Marzo 29 de 1969.
- THE ECONOMIST PARA AME- 2 - 16 de marzo de 1969.  
RICA LATINA
- THE ECONOMIST PARA AME- 19 de Marzo 10. de Abril 1969.  
RICA LATINA.
- THE ECONOMIST PARA AME- 2 - 16 de abril de 1969.  
RICA LATINA.